

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

00721
685



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO FISCAL Y FINANZAS PUBLICAS

"LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 157 DE LA
LEY ADUANERA".

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

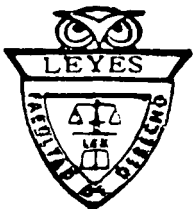
T E S I S

QUE PRESENTA:

RODRIGO PEREZ GARCIA

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO



ASESOR DE TESIS: LIC. ORLANDO MONTELONGO VALENCIA.

CIUDAD UNIVERSITARIA

2003



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIDAD DE SEMINARIOS "JOSE VASCONCELOS"
FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO FISCAL Y
FINANZAS PUBLICAS

Cd. Universitaria, D.F., 07 de mayo 2003.

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA
ADMINISTRACION ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
Presente.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Por este conducto, me permito comunicar a usted, que el pasante RODRIGO PÉREZ GARCÍA, bajo la supervisión de este Seminario, elaboró la tesis intitulada "LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 157 DE LA LEY ADUANERA".

Con fundamento en los artículos 8° fracción V del Reglamento de Seminarios, 19 y 20 del Reglamento General de Exámenes de la Universidad Nacional Autónoma de México, por haberse realizado conforme a las exigencias correspondientes, se aprueba la nombrada tesis, que además de las opiniones que cita, contiene las que son de exclusiva responsabilidad de su autor. En consecuencia, se autoriza su presentación al Jurado respectivo.

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los siete meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que la sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad".

Atentamente
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPIRITU"
Director.



LIC. MIGUEL ÁNGEL VÁZQUEZ ROBLES

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO
DE
DERECHO FISCAL

"A Dios, por brindarme todo lo necesario."

"A mis padres, por brindarme su amor"

"A la Universidad, por permitirme pertenecer
a sus hijos."

"A mis amigos, por todo su apoyo."

Autorizo a la Dirección General de la
UNAM a difundir en formato electrónico el
contenido de mi trabajo rec.

NOMBRE: RODRIGO
PÉREZ GARCÍA

FECHA: 19/JUN/2003

FIRMA: [Firma manuscrita]

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

INDICE

Pag.

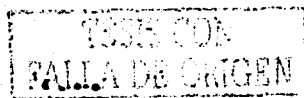
5

INTRODUCCIÓN

CAPITULO I

Marco legal que regula la introducción al territorio nacional de los vehículos de procedencia extranjera.

1. 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	7
1.1.1.- Facultades del Poder Legislativo Federal en materia de comercio exterior.	9
1.1.2.- Facultades del Poder Ejecutivo Federal en materia de comercio exterior.	11
1.1.3.- La Obligación de los Mexicanos a contribuir al Gasto Público.	14
1.2.-Ley General de los Impuestos de Importación y Exportación	17
1.3.-Ley Aduanera	28
1.4.- Resolución de Miscelanea Fiscal para el Comercio Exterior	30
1.5.-Otros Ordenamientos Legales relacionados	38



CAPITULO II

Tipos de importación de los vehículos de procedencia extranjera y manera de comprobar su legal estancia ante la autoridad fiscal.

2.1.- Importación Temporal, Importación Definitiva	40
2.2.- Vehículos regularizados al amparo de Decretos	45
2.3.- Vehículos armados con piezas extranjeras	60
2.4.- Maneras de acreditar la legal estancia, posesión o propiedad en el territorio nacional	61

CAPITULO III

Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera en relación a los vehículos de procedencia extranjera.

3.1.- Supuestos en los que opera para los vehículos de procedencia extranjera	64
3.2.- Etapas	77
3.2.1.- Embargo Precautorio	
3.2.2.-Ofrecimiento de Pruebas y Alegatos	79
3.2.3.- Resolución del PAMA.	83

CAPITULO IV

Análisis del artículo 157 de la Ley Aduanera.

4.1.-Disposición de los vehículos de procedencia extranjera por parte del Fisco Federal	97
4.2.- Violación a la Garantía de Audiencia	100
4.3.- Violación a la Garantía de Legalidad	108
4.4.-Violación al artículo 17 Constitucional	113
Conclusiones	116
Bibliografía	118

INTRODUCCIÓN

La presente investigación pretende dar un panorama general de la problemática tanto jurídica, como económica a la que se enfrentan los gobernados o contribuyentes que se ven envueltos y que podrían verse por la posesión o tenencia de vehículos de procedencia extranjera en el territorio nacional, pues muchas veces dichos vehículos son embargados precautoriamente de manera errónea por la autoridad fiscal y sujetos a un Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

Mal que no solo lo enfrentan los nacionales sino también los extranjeros que residen de manera temporal o permanente en el país, y peor aun que los mismos (hablando de los vehículos), son dispuestos por el Fisco Federal para donarlos asignarlos o inclusive destruirlos, sin que se haya escuchado y vencido al contribuyente en juicio o procedimiento previamente establecido, contraviniendo flagrantemente con ello al artículo 14 constitucional que alberga en él, la garantía de audiencia.

Pues de conformidad con el artículo 157 de la Ley aduanera el Estado Mexicano, cuenta con la facultad de disponer de los vehículos de procedencia extranjera, sin que se haya oído y vencido al poseedor o tenedor del vehículo en un juicio o procedimiento, tal y como se ha indicado, y lo que es peor aun, es que la disposición de los vehículos se realiza en la mayoría de los casos sin que exista o medie una resolución firme que determine la situación jurídica del mismo en el territorio nacional.

Lo anterior también contraviene de manera directa y franca al artículo 16 de nuestra carta magna con lo cual se crea una incertidumbre jurídica en el Estado de Derecho, y por ende resulta inconcebible que en un sistema legal que tenga como propósito apuntado el alcanzar la Justicia, contenga este desfasamiento entre nuestro máximo ordenamiento jurídico y una ley federal, lo cual también contiene

con el artículo 17 de nuestra carta magna el cual señala que debe imperar en nuestro sistema jurídico la "Justicia". Todo ello implica una violación a nuestra Constitución ya que tal y como lo expresa el Lic. Alberto Del Castillo Del Valle, "La supremacía constitucional es la base del estado de Derecho, ya que en la constitución se encuentra el sostén del orden jurídico nacional."¹

Y por tanto, resulta importante abordar el estudio de la problemática que presenta la disposición de los vehículos por parte del Estado.

¹ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Primer Curso de Amparo. Ed. EDAL, México 1998, pag 1

CAPITULO I

MARCO LEGAL QUE REGULA LAS IMPORTACIONES DE VEHICULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA.

1.1.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

La actividad financiera del Estado Mexicano está integrada por la obtención de las contribuciones, la administración de los recursos recaudados y el destino de los mismos, dicho poder tributario es exclusivo del Estado y el mismo lo ejecuta a través del Poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial en términos de las leyes que así se los autoricen, sin duda ya la Constitución señalará cuales ingresos serán recaudados por la Federación, las Entidades Federativas o los Municipios.

Al respecto de la actividad recaudadora del estado, el Lic. Rafael Martínez Morales, menciona lo siguiente: "El impuesto resulta ser la principal figura tributaria, económica y doctrinalmente; por su medio el estado obtiene la mayor parte de ingresos, y es a través de la cual como el particular hace la más importante contribución de una parte de su patrimonio para los gastos de la comunidad."²

En este estudio en particular solo señalaremos las exacciones federales encargadas de regular al comercio exterior, específicamente la introducción al territorio nacional de los vehículos de procedencia extranjera objeto del presente trabajo.

No es ajeno el hablar de que la Constitución juega un papel importante ya que la misma contiene las facultades de los poderes que integran al Estado Mexicano en relación a la materia de comercio exterior, así como las competencias de cada uno de estos en dicho tópico.

² MARTINEZ MORALES, Rafael I. Derecho Administrativo 3er y 4º cursos, Ed. Oxford, 3ª ed, México 2000, pag 60.

El régimen jurídico mexicano, no es la excepción a los diferentes sistemas jurídicos existentes basados en la jerarquía de las leyes tal y como se aprecia en el artículo 133 de nuestra Carta Magna, es decir que los ordenamientos legales secundarios que regulan la introducción, tenencia, posesión y propiedad de los vehículos de procedencia extranjera en particular, deben estar fundamentados o en otras palabras cimentados en el máximo cuerpo legal, en este caso la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos(CPEUM).

Sin duda ya el artículo 31 fracción IV de nuestra Carta Magna, señala que es obligación de los mexicanos a contribuir al Gasto Público de la Federación, Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, claro que también señala los principios rectores que deben regir en las contribuciones a saber deben ser de manera proporcional, equitativa y que dicha contribución debe estar establecida por la Ley la cual no debe contender con los principios consagrados en la Constitución.

A continuación se enunciaran, los preceptos constitucionales relacionados con la materia de comercio exterior de manera general y claro en el caso de la internación de los vehículos de procedencia extranjera al territorio nacional con los que guarda relación por ser mercancía de comercio exterior.

El artículo 29, 31 Fracción IV, como ya se menciono, 49, 73 Fracciones VII, XXIX y XXX; 89 Fracción XIII; 117 Fracciones IV, V, VI y VII; 118 Fracción I y 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Resulta interesante resaltar que dichos preceptos legales se pueden sistematizar en cuatro grupos: el primero, el que marca las facultades en esta materia otorgadas al Poder Legislativo, que son las que se encuentran resguardadas en el Artículo 73 en sus fracciones correspondientes.

El segundo que podríamos llamar prohibiciones a los Estados en relación a establecer este tipo de contribuciones en materia de comercio exterior, que comprenderá los Artículos 117 y el 118 Fracción I. El tercero el grupo que establece las facultades del Poder Ejecutivo para legislar en materia de comercio exterior, es aquí donde encuadramos los Artículos 49, 29, 131 y el 89 Fracción XIII. El cuarto que es la obligación de los mexicanos a contribuir al gato público, contenido en el artículos 31, fracción IV.

1.1.1- FACULTADES DEL PODER LEGISLATIVO FEDERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR.

Artículo 73 Constitucional "El Congreso tiene facultad de:

Fracción VII. Para imponer las contribuciones necesarias a cubrir el Presupuesto".³

Esta disposición da nacimiento a la ley de ingresos de la Federación que es el acto legislativo en donde se enlistan los ingresos que la Federación percibirá en un año fiscal. En este catálogo de conceptos existen tres renglones que son de la competencia aduanal: los impuestos de comercio exterior a la importación y a la exportación, los derechos por prestación de servicios correspondientes a funciones de Derecho Público que se percibirán, así como los aprovechamientos. Además de la existencia de algunos otros preceptos que inciden en la disciplina aduanera.

Fracción XXIX. "Para establecer contribuciones: 1° Sobre el comercio exterior;"⁴

La adición de esta fracción fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de octubre de 1942 entrando en vigor el 1° de enero de 1943. La fracción

³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos art. 73 fracc. VII.

⁴ ibid art. 73 fracc. XXIX.

determina que la tributación del Comercio Exterior es facultad exclusiva de la Federación a través de uno de los poderes, el Congreso de la Unión; esta facultad encuentra su antecedente histórico desde la Constitución de 1824. En la fracción IX del texto original de la Constitución de 1917, literalmente se decía: "...Para expedir aranceles sobre el comercio exterior y para impedir que en el comercio de Estado a Estado se establezcan restricciones". Con la reforma del 24 de octubre de 1942, la fracción se desdobló para dar nacimiento a la fracción XXIX que comentamos.

Fracción XXX. "Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión".⁵

Esta fracción en el texto original de la Constitución fue la XXXI, pasó a ser la XXIX en la reforma del 20 de agosto de 1928 y tomó el numeral actual con la reforma del 24 de octubre de 1942. La fracción es el fundamento de la ley Aduanera y las Leyes del Impuesto General de Importación y de Exportación, así como de todas las disposiciones legales que regulen atribuciones de la Federación.

Es justificado por razones de carácter histórico incluir los Artículos 117 y 118 de la Constitución general. El argumento histórico consiste en que el texto original de la fracción IX del Artículo 73, hablaba del comercio exterior y de prohibir las restricciones al comercio (en términos generales) que se impusieran de Estado a Estado. Es un hecho, que las alcabalas se aplicaban tanto a mercancías extranjeras como nacionales; por esa razón el constituyente incluyó prohibiciones expresas para abolir prácticas tan perjudiciales.

Por otra parte, el texto de estos preceptos se refieren tanto a mercancías nacionales como extranjeras.

⁵ Ibid. Art 73 fracc. XXX

1.1.2- FACULTAD DEL PODER EJECUTIVO EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR.

Artículo 49 (CPEUM). "El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el Artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar"⁶

El precepto contiene la doctrina de la división de poderes al establecer que la Federación se divide para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, prohibiendo con ello, la reunión de dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación .

El principio general de la división de poderes, sufre en este precepto dos excepciones. La primera, cuando otorga facultades extraordinarias al Ejecutivo Federal, para legislar o sea la unión de dos poderes en uno solo, en los supuestos contenidos en el Artículo 29 Constitucional, esta excepción es eventual y temporal supeditada a la existencia previa de suspensión de garantías, la cual se da solamente en situación de peligro para el país y para lo cual deberán de cumplirse previamente con los requisitos y formalidades que el mismo artículo 29 establece.

La segunda, es también un rompimiento al principio general, pero éste se otorga sin que exista una situación de amenaza para nuestro país, además es una facultad permanente, con una periodicidad anual en la que se otorgan facultades

⁶ Ibid. art . 49.

extraordinarias para legislar en materia de comercio exterior al Ejecutivo de la Unión, es obligación del Ejecutivo solicitar la aprobación del uso que hace de esa facultad extraordinaria cada año, al enviar el presupuesto de egresos de la Federación al Congreso de la Unión. Este caso de excepción se encuentra en la aplicación del segundo párrafo del Artículo 131 de la Constitución el cual se transcribe a continuación para mayor ilustración.

Artículo 131. "Es facultad privativa de la Federación gravar las mercancías que se importen o exporten, o que pasen de tránsito por el territorio nacional, así como reglamentar en todo tiempo, y aun prohibir, por motivos de seguridad o de policía, la circulación en el interior de la República de toda clase de efectos, cualquiera que sea su procedencia; pero sin que la misma Federación pueda establecer ni dictar en el Distrito Federal los impuestos y leyes que expresan las fracciones VI y VII del Artículo 117.

El Ejecutivo podrá ser facultado por el Congreso de la Unión para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación, expedidas por el propio Congreso; y para crear otras, así como para restringir y para prohibir las importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos, cuando lo estime urgente, a fin de regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional o de realizar cualquier otro propósito de beneficio del país. El propio Ejecutivo, al enviar al Congreso el presupuesto fiscal de cada año, someterá a su aprobación el uso que hubiese hecho de la facultad concedida".⁷

El artículo en su primer párrafo establece la facultad exclusiva de la Federación de gravar las mercancías, siendo esto en cumplimiento a la fracción XXIX del artículo 73 que dispone, que el Congreso tiene la facultad privativa de establecer los impuestos al comercio exterior. Este acto de gravar se va a efectuar sobre los tres regímenes aduaneros existentes: la importación, la exportación y el depósito fiscal.

⁷ Ibid art. 131

También se faculta a la Federación para que sea la única que pueda reglamentar y prohibir la circulación en el interior del país de toda clase de mercancías, sin que importe el lugar de su procedencia, por razones de seguridad o policía, así mismo se limita a la Federación a no establecer ni dictar las disposiciones contenidas en las fracciones VI y VII del Artículo 117 en el Distrito Federal.

Sobre el segundo párrafo de este precepto constitucional, el cual fue emanado de la sesión del 29 de diciembre de 1950, para entrar en vigor el 28 de marzo de 1951, es uno de los dos casos en que se otorgan facultades extraordinarias al Ejecutivo Federal para legislar, en este caso en materia de comercio exterior, la facultad le permite modificar una ley formal y materialmente expedida como son las Leyes de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, dichas modificaciones pueden consistir en aumentar, disminuir, suprimir y crear cuotas diferentes a las establecidas; restringir o prohibir las importaciones, exportaciones y tránsito de mercancías.

La facultad extraordinaria lleva la finalidad de que el Ejecutivo legisle en materia tan dinámica como es la del comercio exterior y con el objeto de regular ésta, pretendiendo con esto que la economía del país y la estabilidad de la producción nacional no se encuentren en un posible daño o aminorar el mismo. El Ejecutivo al remitir al Congreso cada año el presupuesto de egresos, solicitara la aprobación del uso que hubiese hecho de esta facultad en su caso.

Este artículo inicialmente fue reglamentado, por una ley que estuvo en vigor hasta el 13 de enero de 1986, denominada: Ley Reglamentaria del artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de comercio exterior y que junto con su reglamento publicado el 25 de noviembre de 1986; regulaba las relaciones comerciales de México con los mercados mundiales.

Dicha ley tenía por objeto regular y promover el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional, aplicar las restricciones a las

exportaciones e importaciones, y cuando las importaciones se efectuaban en condiciones de prácticas desleales de comercio exterior, establecía y determinaba la cuota compensatoria aplicable a cada caso.

Otro artículo relacionado con el tema lo es el artículo 89 de la constitución que versa de la siguiente manera:

Artículo 89 (CPEUM). "Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes.:

Fracción XIII.- Habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas marítimas y fronteras designar su ubicación".⁸

El precepto contiene una limitación histórica ya que sólo regula las aduanas marítimas y terrestres, únicos tráficos que en 1917 existían, es necesario actualizar este precepto a efecto de incluir otros tipos de aduanas existentes como lo son las áreas postales, interiores o de despacho, evitando la diferencia de las señaladas en la Constitución y las no mencionadas en ella.

1.1.3.- OBLIGACION DE LOS MEXICANOS A CONTRIBUIR AL GASTO PUBLICO.

De acuerdo al Dr. Luis García López Guerrero el gasto público se satisface a través de las contribuciones de los particulares, las cuales las define en los siguientes términos: "Las contribuciones son los ingresos que percibe el Estado, reconocidos en la Ley, mediante aportaciones pecuniarias que en forma obligatoria son exigidas a los particulares, y que sirven para que el gobierno del país pueda cumplir con su función pública o dicho de otra manera para que satisfaga las necesidades colectivas."⁹

⁸ Ibid. art 89 fracc. XIII.

⁹ LOPEZ - GUERRERO GARCIA, Luis. Derechos de los Contribuyentes, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México 2000, pag. 4.

Por su parte la constitución establece la obligación que tenemos a contribuir al gasto público en la siguientes términos:

***Artículo 31. Constitucional**

Son obligaciones de los mexicanos:

Fracción IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como el Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las Leyes¹⁰

El precepto señalado contiene 4 principios a saber: el de Legalidad, el de Equidad, el de Proporcionalidad y el de Destino. El primero, lo encontramos en el establecimiento que las Leyes hacen de las contribuciones a cargo de los particulares y en los caracteres esenciales del impuesto, la forma, contenido y alcance de la obligación tributaria. El segundo, es la proporción entre las normas y las exigencias de justicia encerradas en cada contribución, sintetizándolo como que el tributo sea justo. El tercero es cuando la contribución mantiene una relación constante entre su cuantía y el valor gravado. El cuarto, que su destino sea para que el Estado pueda cumplir con los altos fines a que está obligado y para ello requiere de ingresos fiscales y financieros.

El maestro Raúl Rodríguez Lobato en su libro llamado Derecho Fiscal señala que el artículo 31 fracción IV de nuestra Constitución contiene los principios de legalidad, proporcionalidad y equidad, asimismo este principio de proporcionalidad y equidad se desdobra en otros dos principios que le son complementarios y tales son el de generalidad y el de igualdad los cuales refiere el maestro son necesarios para lograra la justicia tributaria.

¹⁰ Ibid. Art. 31 fracc. IV.

Al hablar del principio de Legalidad en materia tributaria el maestro refiere que "...las contribuciones deben estar establecidas en la ley."¹¹

"Por lo tanto la ley debe establecer cuales los elementos esenciales del tributo, a saber, objeto, exenciones, base, tarifa, pago, infracciones y sanciones."¹²

Por lo que hace al principio de generalidad señala que "consiste en que la ley, como tal es una disposición abstracta e impersonal... la ley comprenda a todas las personas cuya situación coincida con la hipótesis normativa ahí prevista"¹³

Finalmente el principio de igualdad el maestro menciona que: " el principio de igualdad significa que las leyes deben tratar igualmente a los iguales, en circunstancias, y consecuentemente que deberá tratar en forma desigual a los desiguales o que estén en desigualdad de circunstancias."¹⁴

Asimismo es oportuno indicar que las contribuciones son de carácter obligatorio y están encaminadas a satisfacer el Gasto Público.

Sin embargo y a efecto de poder establecer cuales deberán ser las contribuciones a que se refiere el artículo constitucional en comento, es necesario que exista un sistema de contribuciones a lo cual el Lic. Hugo Carrasco Iriarte menciona que:

"El sistema de contribuciones consiste en el régimen jurídico integrado por el conjunto de normas de rango constitucional, ordinario y reglamentario que establecen y desarrollan en forma general (Ley de ingresos) y de manera específica (cada impuesto, derecho etc.), las contribuciones en un Estado..."¹⁵

¹¹ RODRÍGUEZ LOBATO, Raúl. Derecho Fiscal, Ed. Harla, 2ª ed, México, pag. 43

¹² Idem

¹³ Ibid. pag. 44

¹⁴ Ibid. pag. 45

¹⁵ CARRASCO IRIARTE, Hugo. Derecho Fiscal II, Ed. Iure editores, México 2001, pag. 1-2.

1.2.- LEY GENERAL DE LOS IMPUESTOS DE IMPORTACION Y EXPORTACIÓN.

Resulta importante señalar que cuando se desea importar una mercancía el importador o persona que tenga la intención de importar la mercancía ya sea de manera temporal o definitiva, deberá realizar la solicitud a la Dirección General de Servicios al Comercio Exterior de la Secretaría de Economía a través de los formatos que para tal efecto proporcione dicha Dependencia del ejecutivo federal, quien autorizará dicha importación.

Así mismo, cabe destacar que actualmente la Secretaría de Economía quien concede el permiso sobre la importación de efectos, se encuentra coordinada por un sistema llamado Sistema Informático Integral de Comercio Exterior (SICEX), mediante el cual se emiten y controlan a nivel nacional los trámites de comercio exterior, haciendo homogénea la operación y facilitando la supervisión y control de desempeño del servicio.

Por lo que hace a la Ley mencionada es de importancia para el presente estudio debido a que en ella se encuentran registrados los diferentes efectos de importación relacionados tanto con los vehículos de pasajeros, así como con los tractocamiones y por ello también abarca su regulación tal y como se desprende en su capítulo respectivo de la mencionada Ley.

Esta Ley en su última publicación del 18 de enero del 2002 en Diario Oficial de la Federación del año 2002, contempla en su sección "XVII denominada MATERIAL DE TRANSPORTE" en su capítulo 87 lo relacionado a la importación de vehículos de procedencia extranjera así como componentes de los mismos, a continuación se transcriben algunos ejemplos de manera enunciativa sin que esto signifique que sea de manera limitativa.

" Capítulo 87

Vehículos automóbiles, tractores

Velocípedos y demás vehículos terrestres

sus partes y accesorios

Notas

1.- Este Capítulo no comprende los vehículos concebidos para circular solamente sobre carriles (rieles).

2.- Las máquinas e instrumentos de trabajo concebidos para equipar los tractores de la partida 87.01 como material intercambiable siguen su propio régimen, aunque se presenten con el tractor, incluso si están montados sobre éste.

3.- Los chasis con cabina incorporada para vehículos automóbiles se clasificarán en las partidas 87.02 a 87.04 y no en la partida 87.06.

4.- La partida 87.12 comprende todas las bicicletas para niños. Los demás velocípedos para niños se clasificarán en la partida 95.01.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	Unidad	AD-VALOREM IMP.	EXP.
87.01	Tractores (excepto las carretillas tractor de la partida 87.09).			
8701.10	Motocultores.			
8701.10.01	Motocultores.	Pza	13	Ex.
8701.20	Tractores de carretera para semirremolques.			

8701.20.01	Tractores de carretera para semirremolques.	Pza	23	Ex.
8701.30	Tractores de orugas.			
8701.30.01	Tractores de orugas con potencia al volante del motor igual o superior a 105 C.P. sin exceder de 380 C.P., medida a 1900 RPM, incluso con hoja empujadora.	Pza	23	Ex.
8701.30.99	Los demás.	Pza	3	Ex.
8701.90	Los demás.			
8701.90.01	Tractores de ruedas con toma de fuerza o enganche de tres puntos, para acoplamiento de implementos agrícolas, excepto lo comprendido en las fracciones 8701.90.03 y 8701.90.05.	Pza	18	Ex.
8701.90.02	Tractores para vías férreas, provistos de aditamento de ruedas con llantas neumáticas accionadas mecánicamente para rodarlos sobre pavimento.	Pza	18	Ex.
8701.90.03	Tractores de ruedas con toma de fuerza o enganche de tres puntos, para acoplamiento de implementos agrícolas cuyo número de serie o modelo sea 2 años anterior al vigente.	Pza	3	Ex.
8701.90.04	Tractores sobre bandas de hule, dotados de toma de fuerza para el acoplamiento de implementos agrícolas.	Pza	3	Ex.
8701.90.05	Tractores de ruedas con toma de fuerza o enganche de tres puntos, para acoplamiento de implementos agrícolas, con potencia igual o superior a 140 H.P. pero inferior o igual a 180 H.P., transmisión manual y tablero de instrumentos analógico, excepto lo comprendido en la fracción 8701.90.03.	Pza	3	Ex.
8701.90.99	Los demás.	Pza	18	Ex.

87.02	Vehículos automóbiles para el transporte de diez o más personas, incluido el conductor.			
8702.10	- Con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel).			
8702.10.01	Con carrocería montada sobre chasis, excepto lo comprendido en la fracción 8702.10.03.	Pza	23	Ex.
8702.10.02	Con carrocería integral, excepto lo comprendido en la fracción 8702.10.04.	Pza	23	Ex.
8702.10.03	Para el transporte de 16 o más personas, incluyendo el conductor, con carrocería montada sobre chasis.	Pza	23	Ex.
8702.10.04	Para el transporte de 16 o más personas, incluyendo el conductor, con carrocería integral.	Pza	23	Ex.
8702.90	Los demás.			
8702.90.01	Trolebuses.	Pza	23	Ex.
8702.90.02	Con carrocería montada sobre chasis, excepto lo comprendido en la fracción 8702.90.04.	Pza	23	Ex.
8702.90.03	Con carrocería integral, excepto lo comprendido en la fracción 8702.90.05.	Pza	23	Ex.
8702.90.04	Para el transporte de 16 o más personas, incluyendo el conductor, con carrocería montada sobre chasis.	Pza	23	Ex.
8702.90.05	Para el transporte de 16 o más personas, incluyendo el conductor, con carrocería integral.	Pza	23	Ex.
87.03	Automóviles de turismo y demás vehículos automóbiles concebidos principalmente para el transporte de personas (excepto los de la partida 87.02), incluidos los vehículos del tipo familiar y los de carreras.			

8703.10	- Vehículos especialmente concebidos para desplazarse sobre la nieve; vehículos especiales para el transporte de personas en campos de golf y vehículos similares.			
8703.10.01	Con motor eléctrico, excepto los comprendidos en las fracciones 8703.10.02 y 8703.10.03.	Pza	30	Ex.
8703.10.02	Vehículos especiales para el transporte de personas en terrenos de golf.	Pza	30	Ex.
8703.10.03	Motociclos de cuatro ruedas (cuádrimotos) o de tres ruedas equipados con diferencial y reversa trimotos.	Pza	30	Ex.
8703.10.99	Los demás. Los demás vehículos con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa:	Pza	30	Ex.
8703.21	De cilindrada inferior o igual a 1,000 cm ³ .			
8703.21.01	Cuádrimotos equipados con diferencial y reversa, denominados "todo terreno".	Pza	30	Ex.
8703.21.99	Los demás.	Pza	20	Ex.
8703.22	De cilindrada superior a 1,000 cm ³ pero inferior o igual a 1,500 cm ³ .			
8703.22.01	De cilindrada superior a 1,000 cm ³ pero inferior o igual a 1,500 cm ³ .	Pza	30	Ex.
8703.23	De cilindrada superior a 1,500 cm ³ pero inferior o igual a 3,000 cm ³ .			
8703.23.01	De cilindrada superior a 1,500 cm ³ pero inferior o igual a 3,000 cm ³ .	Pza	20	Ex.
8703.24	De cilindrada superior a 3,000 cm ³ .			
8703.24.01	De cilindrada superior a 3,000 cm ³ .	Pza	20	Ex.

	Los demás vehículos con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel):			
8703.31	De cilindrada inferior o igual a 1,500 cm ³ .			
8703.31.01	De cilindrada inferior o igual a 1,500 cm ³ .	Pza	30	Ex.
8703.32	De cilindrada superior a 1,500 cm ³ pero inferior o igual a 2,500 cm ³ .			
8703.32.01	De cilindrada superior a 1,500 cm ³ pero inferior o igual a 2,500 cm ³ .	Pza	30	Ex.
8703.33	— De cilindrada superior a 2,500 cm ³ .			
8703.33.01	De cilindrada superior a 2,500 cm ³ .	Pza	30	Ex.
8703.90	- Los demás.			
8703.90.01	Eléctricos.	Pza	30	Ex.
8703.90.99	Los demás.	Pza	30	Ex.
87.04	Vehículos automóviles para el transporte de mercancías.			
8704.10	- Volquetes automotores concebidos para utilizarlos fuera de la red de carreteras.			
8704.10.01	Tipo "Dumpers" con capacidad útil de carga superior a 30,000 kg.	Pza	13	Ex.
8704.10.99	Los demás.	Pza	13	Ex.
	- Los demás, con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel):			
8704.21	— De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t.			
8704.21.01	Acarreadores de escoria, excepto para la recolección de basura doméstica.	Pza	13	Ex.
8704.21.02	De peso total con carga máxima inferior o igual a 2,721 kg.	Pza	23	Ex.

8704.21.03	De peso total con carga máxima superior a 2,721 kg, pero inferior o igual a 4,536 kg.	Pza	23	Ex.
8704.21.99	Los demás.	Pza	23	Ex.
8704.22	-- De peso total con carga máxima superior a 5 t pero inferior o igual a 20 t.			
8704.22.01	Acarreadores de escoria, excepto para la recolección de basura doméstica.	Pza	13	Ex.
8704.22.02	De peso total con carga máxima superior o igual a 5,000 kg, pero inferior o igual a 6,351 kg.	Pza	23	Ex.
8704.22.03	De peso total con carga máxima superior a 6,351 kg, pero inferior o igual a 7,257 kg.	Pza	23	Ex.
8704.22.04	De peso total con carga máxima superior a 7,257 kg, pero inferior o igual a 8,845 kg.	Pza	23	Ex.
8704.22.05	De peso total con carga máxima superior a 8,845 kg, pero inferior o igual a 11,793 kg.	Pza	23	Ex.
8704.22.06	De peso total con carga máxima superior a 11,793 kg, pero inferior o igual a 14,968 kg.	Pza	23	Ex.
8704.22.99	Los demás.	Pza	23	Ex.
8704.23	-- De peso total con carga máxima superior a 20 t.			
8704.23.01	Acarreadores de escoria.	Pza	13	Ex.
8704.23.99	Los demás. - Los demás, con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa:	Pza	23	Ex.
8704.31	-- De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t.			
8704.31.01	Acarreadores de escoria, excepto para la recolección de basura doméstica.	Pza	13	Ex.

8704.31.02	Motociclos de cuatro ruedas (cuadrimotos) o de tres ruedas equipados con diferencial y reversa (trimotos).	Pza	23	Ex.
8704.31.03	De peso total con carga máxima superior a 2,721 kg, pero inferior o igual a 4,536 kg, excepto lo comprendido en la fracción 8704.31.04.	Pza	23	Ex.
8704.31.04	Denominados "pick up", de peso total con carga máxima inferior o igual a 3,200 kilogramos, y cuyo número de serie o año-modelo sea al menos 10 años anterior al vigente, que no sean de doble rodada.	Pza	AMX	Ex.
8704.31.99	Los demás.	Pza	23	Ex.
8704.32	— De peso total con carga máxima superior a 5 t.			
8704.32.01	Acarreadores de escoria, excepto para la recolección de basura doméstica.	Pza	13	Ex.
8704.32.02	De peso total con carga máxima superior o igual a 5,000 kg, pero inferior o igual a 6,351 kg.	Pza	23	Ex.
8704.32.03	De peso total con carga máxima superior a 6,351 kg, pero inferior o igual a 7,257 kg.	Pza	23	Ex.
8704.32.04	De peso total con carga máxima superior a 7,257 kg, pero inferior o igual a 8,845 kg.	Pza	23	Ex.
8704.32.05	De peso total con carga máxima superior a 8,845 kg, pero inferior o igual a 11,793 kg.	Pza	23	Ex.
8704.32.06	De peso total con carga máxima superior a 11,793 kg, pero inferior o igual a 14,968 kg.	Pza	23	Ex.
8704.32.99	Los demás.	Pza	23	Ex.
8704.90	Los demás.			

8704.90.01	Con motor eléctrico.	Pza	23	Ex.
8704.90.99	Los demás.	Pza	23	Ex.
87.05	Vehículos automóviles para usos especiales, excepto los concebidos principalmente para transporte de personas o mercancías (por ejemplo: coches para reparaciones (auxilio mecánico), camiones grúa, camiones de bomberos, camiones hormigonera, coches barredera, coches esparcidores, coches taller, coches radiológicos).			
8705.10	Camiones grúa.			
8705.10.01	Camiones-grúa.	Pza	23	Ex.
8705.20	Camiones automóviles para sondeo o perforación.			
8705.20.01	Con equipos hidráulicos de perforación destinados a programas de abastecimiento de agua potable en el medio rural.	Pza	13	Ex.
8705.20.99	Los demás.	Pza	23	Ex.
8705.30	Camiones de bomberos.			
8705.30.01	Camiones de bomberos.	Pza	13	Ex.
8705.40	Camiones hormigonera.			
8705.40.01	Camiones hormigonera.	Pza	23	Ex.
8705.90	Los demás.			
8705.90.01	Con equipos especiales para el aseo de calles.	Pza	13	Ex.
8705.90.02	Para aplicación de fertilizantes fluidos.	Pza	3	Ex.
8705.90.99	Los demás.	Pza	23	Ex.
87.06	Chasis de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05, equipados con su motor.			
8706.00	Chasis de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05, equipados con su motor.			

8706.00.01	Chasis con motor de explosión, de dos cilindros de 700 cm ³ , de cuatro tiempos y con potencia inferior a 20 C.P. (15 KW).	Pza	13	Ex.
8706.00.02	Chasis para vehículos de la partida 87.03 o de las subpartidas 8704.21 y 8704.31.	Pza	18	Ex.
8706.00.99	Los demás.	Pza	18	Ex.
87.07	Carrocerías de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05, incluidas las cabinas. ¹⁶			

De la lista mencionada se desprende que existe un código de especificaciones de la clasificación arancelaria de cada mercancía que se pretende importar, así como la tasa, es decir el porcentaje que se aplicara al momento de ser introducido al País.

Para saber la clasificación arancelaria de cada mercancía deben utilizarse las "Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (SADCM). Que regularmente son conocidas por las autoridades aduaneras así como por aquellas personas que se dedican al Despacho de las mismas tales como los agentes aduanales"¹⁷

"La SADCM es una nomenclatura de 6 cifras de uso múltiple y una estructura basadas en una serie de partidas y subpartidas, diseñada para utilizarse en mercancías tangibles y transportables"¹⁸

La Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación del 1 de abril del 2002, reconoce las reglas antes enunciadas, en su artículo 2º tal y como se cita a continuación:

¹⁶ Ley General de los Impuestos de Importación y Exportación, Sección XVII, capítulo 87

¹⁷ El Centro de Formación y Desarrollo de Ejecutivos en Comercio Exterior. Diplomado de Asesoría Jurídica y Capacitación Activa Aduanera y de Comercio Exterior, México, noviembre de 2002.

¹⁸ Idem

"Artículo 2.- Reglas Generales y Reglas Complementarias para la aplicación de la Tarifa del Impuesto General de Importación" ¹⁹

Sin duda resulta de gran relevancia conocer tanto las restricciones arancelarias y no arancelarias a las cuales se encuentran sujetos tanto los vehículos y tractocamiones de procedencia extranjera, así como sus partes o accesorios, las cuales se indican en los códigos de la Ley en comento a efecto de conseguir el debido documento que acredite su legal estancia en territorio nacional.

Pues resulta interesante señalar que muchas veces los vehículos en el territorio nacional se encuentran armados sobre un chasis nacional y cuando llega la revisión por parte del Fisco Federal son embargados precautoriamente, por tratar de ampararse con la factura del chasis, sin contar con las de las partes o accesorios del vehículo o tractocamión.

Al parecer los particulares o contribuyentes no tienen la manera de acreditar que esas partes extranjeras se encuentran debidamente introducidas en el territorio nacional o pretenden hacerlo con otro documento que no es el idóneo.

En el capítulo respectivo señalaremos cuales son los documentos idóneos para acreditar la legal estancia, tenencia o posesión de los vehículos y tractocamiones en el país.

Por último mencionare por lo que hace a esta Ley, que la misma señala los requisitos que deben llenar las mercancías, a fin de que se conceda el permiso por parte de la Secretaría de Economía la cual regula precisamente el tránsito e importación de mercancías al territorio nacional.

¹⁹ Ley General de los Impuestos de Importación y Exportación art. 2

1.3.- LEY ADUANERA

Otra Ley de carácter federal que regula la importación de vehículos lo es la Ley Aduanera, los preceptos establecidos en esta Ley, permiten conocer tanto a la autoridad fiscal como al particular, mayor información referente a los mismos.

A continuación mencionaremos, los aspectos que a mi parecer son los más convenientes respecto al tema.

Primero el artículo 146 de la Ley Aduanera, señala cuales son los documentos que deben portar los que ostenten la tenencia, transporten o manejen mercancías de procedencia extranjera (que se encuentren en calidad de importación definitiva en el territorio nacional), en este caso en particular los vehículos de acuerdo a la fracción I del artículo en cita.

Asimismo le artículo 63 de la Ley indica la importación de vehículos ya sea en los regímenes de Importación, por franquicia, reciprocidad Internacional o por importación temporal (de lo cual se comentará más del tema en el apartado respectivo del presente trabajo), en este caso solo bástese decir que la Ley aduanera regula de manera importante la tenencia, posesión y propiedad de los vehículos de procedencia extranjera.

Cabe destacar que cuando un vehículo se encuentra debidamente internado en el país en el caso de importación temporal, el mismo podrá ser manejado dentro del territorio nacional por otra persona distinta al Importador y por lo tanto del propietario del mismo, cuando éste (hablando del conductor) se encuentre acompañado por quien autorizó el manejo del mencionado vehículo, esto ha ocasionado en muchísimos casos que los vehículos debidamente regularizados para circular en el territorio nacional sean embargados.

Del embargo precautorio, que de precautorio no tiene nada, se inicia un Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera (PAMA) y los mismos son puestos a disposición del Fisco Federal.

Tal es el caso de los vehículos de pasajeros importados temporalmente en el territorio nacional, cuando su propietario lo presta a un amigo vecino o familiar y aunque se encuentra debidamente introducido en el País, y por ignorar (el propietario) que debe acompañar a quien permitió el uso de su vehículo le es embargado para posteriormente ser dispuesto por el Fisco Federal.

Por lo que hace a los tractocamiones y cajas remolques que son utilizados por las compañías transportistas, quienes manejen los mismos deberán tener relación laboral con la persona moral que introdujo al territorio nacional los tractocamiones o los vehículos que son conducidos.

La autoridad fiscal tal y como versa el artículo 62 de la (L .A) en su último párrafo podrá embargar el vehículo en el supuesto indicado, lo cual puede causar a la postre en muchas ocasiones dolores de cabeza para el contribuyente y detrimento en su patrimonio de manera injusta y por demás lesionadora de sus legítimos derechos.

Sin duda el desconocimiento de la ley no implica su incumplimiento, sin embargo a veces la misma autoridad aduanera es quien desconoce los preceptos legales que regulan la tenencia o posesión de los vehículos, lo cual solo causa una incertidumbre jurídica en nuestro sistema.

1.4.- RESOLUCIÓN DE MISCELANEA FISCAL PARA EL COMERCIO EXTERIOR.

Actualmente se denomina Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2002, son aplicadas por el Servicio de Administración Tributaria, a través de sus diferentes áreas que la integran, son instrucciones tanto para la autoridad como para el particular de cómo manejar la introducción, el despacho de las mercancías y de alguna manera complementando a los ordenamientos que rigen la materia de comercio exterior, a continuación se citan las Reglas que guardan relación con los vehículos de procedencia extranjera.

"CAPÍTULO 2.10 DE LA IMPORTACION, INTERNACION Y REEXPEDICION A LA FRANJA O REGION FRONTERIZA

REGLA 2.10. 7

Para los efectos de la importación definitiva de vehículos usados al amparo del Decreto por el que se establecen las condiciones para la importación de vehículos automotores usados destinados a permanecer definitivamente en la franja fronteriza norte del país y en los estados de Baja California, Baja California Sur, la región parcial del Estado de Sonora, y municipio fronterizo de Cananea, Estado de Sonora", publicado en el DOF el día 8 de febrero de 1999, el valor en aduana será determinado utilizando la edición del mes inmediato anterior a la importación del vehículo, de la National Automobile Dealers Association (N.A.D.A.) Official Used Car Guide (Libro Amarillo), de conformidad con lo siguiente:

1. Será el 45% del valor contenido en la columna denominada "Promedio de venta al menudeo" (Average retail), sin aplicar deducción alguna.

2. Cuando la importación se realice por una aduana limítrofe con el Estado de Texas, se deberá utilizar la Clasificación Regional correspondiente a la Edición Suroeste. (Regional Classification, Southwestern Edition).

3. Cuando la importación se realice por una aduana limítrofe con el Estado de Nuevo México, se deberá utilizar la Clasificación Regional correspondiente a la Edición Estados de Montaña. (Regional Classification, Mountain States Edition).

4. Cuando la importación se realice por una aduana limítrofe con los Estados de Arizona o California, se deberá utilizar la Clasificación Regional correspondiente a la Edición Pacífico Suroeste. (Regional Classification, Pacific Southwest Edition).

En los casos en que la importación se realice por una sección aduanera, se aplicará la Clasificación Regional, que corresponda a la aduana limítrofe de la cual dependa la sección aduanera de que se trate.

En la manifestación de valor, deberá asentarse en la Información General, como método de valoración, la leyenda "Valor determinado conforme a los numerales 1 y (el que corresponda conforme a esta regla a la aduana por la cual se efectúa la importación), de la regla 2.10.7., de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2002.

Tal y como podemos apreciar de la regla antes citada se refieren puntos de ordenamientos ya existentes, sin embargo es oportuno mencionar que además añaden una instrucción más para armonizar dicho precepto con las reglas de operación.

No obstante lo anterior en una reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 13 de septiembre del año 2002, y las reglas relacionadas con los vehículos de procedencia extranjera quedaron como sigue:

"2.6.14. Para los vehículos año modelo 1992 y anteriores, el valor en aduana será determinado utilizando la edición de la National Automobile Dealers Association (N.A.D.A.), Appraisal Guides Official Older Used Car Guide, del cuatrimestre vigente en el mes inmediato anterior a aquél en que se realice la importación del vehículo; en el caso de vehículos año modelo que no aparezcan en dicha publicación, el valor en aduana será el del último año modelo publicado, aplicando una disminución anual del 10%, considerando como máximo 5 años."²⁰

La anterior regla determina, auxiliares para obtener el valor de la aduana de los vehículos modelo 1992 y anteriores que se pretendan importar a la franja fronteriza del territorio nacional, a efecto de que sirva como base para gravar dicha importación.

Continuando con las reglas vigentes, la 2.10.12. menciona el procedimiento y ciertos requisitos que deben reunir los interesados, en este caso deben ser personas físicas las que deben importar el vehículo a la franja fronteriza del país.

"2.10.12. Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 137 bis 1, 137 bis 3, 137 bis 4, 137 bis 5 y 137 bis 6 de la Ley, las personas físicas que realicen la importación definitiva de vehículos a la franja fronteriza norte, así como a los Estados de Baja California y Baja California Sur, a la región parcial del Estado de Sonora y al Municipio Fronterizo de Cananea, Estado de Sonora, estarán a lo siguiente:

1. Deberán tramitar el pedimento correspondiente por conducto de agente aduanal, el cual únicamente podrá amparar un vehículo y ninguna otra mercancía. En todos los casos, se requerirá la presentación física del vehículo ante la aduana y no será necesario inscribirse en el Padrón de Importadores. Para estos efectos sólo se podrá efectuar la operación por la aduana y/o sección aduanera

²⁰ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el viernes 13 de Septiembre de 2002.

correspondiente a la circunscripción territorial donde se acredite la residencia del interesado.

2. En el pedimento se deberá identificar la clave respectiva para este tipo de operaciones contenida en el Apéndice 2, e identificada conforme al Apéndice 8, del Anexo 22 de la presente Resolución.

3. En el pedimento se deberán identificar las características del vehículo, tales como marca, tipo, línea, año-modelo y número de serie.

4. En el campo de RFC se deberá asentar la clave que corresponda a trece dígitos. En caso de que el interesado no se encuentre inscrito en el RFC, se deberá indicar una clave compuesta por diez dígitos que se integrará conforme a lo siguiente: la primera letra del apellido paterno, la primera vocal del mismo, la primera letra del apellido materno, la primera letra del nombre y con números arábigos, las dos últimas cifras del año de nacimiento, el mes de nacimiento en su número de orden en un año de calendario y el día.

5. El agente aduanal deberá conservar copia de la documentación con la que acredite el importador ser ciudadano mexicano y ser residente en la franja fronteriza norte, en los Estados de Baja California o Baja California Sur, en la región parcial del Estado de Sonora o en el Municipio Fronterizo de Cananea, Estado de Sonora.

Se acreditará ser ciudadano mexicano con el acta de nacimiento o de naturalización según corresponda, acompañada del pasaporte vigente, de la cartilla del servicio militar nacional o de la credencial de elector.

Se acreditará la residencia en las zonas a que se refiere el primer párrafo de este numeral, con alguno de los documentos a que se refiere la regla 2.2.1. de la presente Resolución.

6. Se deberá anexar al pedimento el documento que acredite la propiedad del vehículo a nombre del importador o endosado a favor del mismo, el cual deberá contener el sello de la autoridad aduanera de los Estados Unidos de América, que certifique la legal exportación del vehículo, así como copia del documento que acredite la solicitud y pago del registro al padrón vehicular de la entidad federativa que corresponda.

Asimismo, se deberá anexar al pedimento la constancia que acredite que el vehículo a importar cumple con las normas técnicas de emisión máxima permisible de contaminantes en su país de origen, sin perjuicio de la obligación de cumplir con las normas oficiales mexicanas en materia de emisión de contaminantes aplicables en territorio nacional posteriormente a que se haya efectuado la importación.

7. El valor en aduana del vehículo será el 70% del valor contenido en la columna denominada "Promedio de venta al menudeo" (Average retail), sin aplicar deducción alguna, de la edición del mes inmediato anterior a la importación del vehículo de la National Automobile Dealers Association (N.A.D.A.) Official Used Car Guide (Libro Amarillo), y se utilizarán las ediciones que correspondan conforme a lo establecido en los numerales 2, 3 y 4 de la regla 2.10.7. de la presente Resolución.

Para los efectos de esta regla, en la manifestación de valor deberá asentarse en la Información General como método de valoración, la leyenda "Valor determinado conforme al numeral 7 de la regla 2.10.12. de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2002

8. El impuesto general de importación se determinará según corresponda a la fracción arancelaria de conformidad con la TIGIE, sin que en ningún caso proceda la aplicación de la tasa arancelaria preferencial prevista en los acuerdos o tratados de libre comercio suscritos por México.

9. El impuesto general de importación a pagar será el ad-valorem que corresponda conforme al numeral anterior, disminuido en un 50%.²¹

No obstante lo anterior la regla en comento señala una restricción referente a la importación a la franja fronteriza de los vehículos, lo cual corresponde a que no se admite la importación de vehículos de lujo y otros tal y como lo refiere el siguiente párrafo:

"Lo dispuesto en la presente regla procederá siempre que se trate de vehículos que no sean deportivos, de lujo o convertibles, cuyo valor no exceda de doce mil dólares de los Estados Unidos de América y que correspondan a cinco o más años-modelos anteriores a la fecha en que se realice la importación.

La naturaleza y categoría de los vehículos que pueden ser importados para permanecer definitivamente en la franja norte del país, en los Estados de Baja California y Baja California Sur, en la región parcial del Estado de Sonora y en el Municipio Fronterizo de Cananea, Estado de Sonora, son los que dé a conocer la SE, conforme a lo establecido por el artículo 137 bis 4 de la Ley.

Quienes efectúen la importación de un vehículo de acuerdo con lo dispuesto en esta regla, no podrán efectuar otra importación de un vehículo al amparo de la misma, antes de haber transcurrido el plazo de un año de efectuada la primera importación.

Cuando exista discrepancia entre los números de serie del chasis o motor señalados en el pedimento y los del vehículo de que se trate, se podrá efectuar la rectificación correspondiente al pedimento por conducto de agente aduanal para que se pueda efectuar el emplacamiento correspondiente, siempre que no exceda

²¹ Idem

de tres dígitos y dicha rectificación no afecte los datos de identificación del vehículo, tales como marca, tipo, línea, año-modelo.²²

Cabe destacar que el anexo 22 de las Reglas de carácter General en Materia de Comercio exterior para el 2002, establece las instrucciones para el llenado del pedimento de importación, el cual es el documento suficiente y necesario para acreditar la Legal Estancia en el Territorio Nacional del vehículo ya que sin este documento, en el caso de inspección aduanal sería embargado por no contar con el mismo.

Ahora es importante destacar que para que se realice el trámite de importación es necesario que el llenado sea exacto y además corresponda con la mercancía a importar y por tal motivo es necesario que se conozca la fuente correcta para conocer el llenado del mismo, a continuación se transcribe el anexo en comento para mayor ilustración;

**" ANEXO 22 DE LAS REGLAS DE CARACTER GENERAL EN MATERIA
DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2002
INSTRUCTIVO PARA EL LLENADO DEL PEDIMENTO**

MERCANCIAS

En caso de tratarse de mercancías susceptibles de ser identificadas individualmente, se deberá imprimir el siguiente apartado inmediatamente después de la partida correspondiente.

1.- VIN/NUM. SERIE Tratándose de vehículos automotores se deberá declarar el VIN (Número de Identificación Vehicular) en los siguientes casos:

²² Idem

Importación al amparo del Decreto por el que se establecen las condiciones para la importación definitiva de vehículos automotores usados, por parte de empresas comerciales de autos usados, destinados a permanecer en la franja fronteriza norte del país, en los estados de Baja California y Baja California Sur, en la región parcial del Estado de Sonora y en el municipio fronterizo de Cananea, Estado de Sonora.

Importación al amparo del artículo 7o. Bis del Acuerdo que modifica el similar que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación está sujeta al requisito de permiso previo por parte de la Secretaría de Economía.

Importación de Pick up al amparo del Decreto por el que se modifican y crean diversos aranceles de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de marzo de 2000 y sus modificaciones.

Importación definitiva de vehículos automotores usados, a la franja fronteriza norte, Baja California, Baja California Sur, Región Parcial del Edo. de Sonora y Municipio Fronterizo de Cananea, Son., de conformidad con los artículos 137 bis 1 al 137 bis 9 de la Ley Aduanera.

En caso de ser requerido por la autoridad para la fracción arancelaria específica, se deberán imprimir los números de serie de las mercancías en este apartado.

Lo anterior no exime del cumplimiento de lo establecido en el artículo 36, fracción I, último párrafo de la Ley Aduanera."

1.5.- OTROS ORDENAMIENTOS LEGALES RELACIONADOS

Sin duda al referirnos a la materia de comercio exterior entran en juego otras disposiciones conexas que regulan las relaciones que se derivan de estos actos jurídicos entre los sujetos del comercio exterior que pueden ser sujetos particulares de los Estados o los mismos Estados como sujetos de Comercio Internacional.

Por ello resulta conveniente mencionar que los diversos tratados Internacionales en los que México sea parte y que hayan sido ratificados formalmente por el Senado adquieren el carácter de Ley suprema de acuerdo con el artículo 133 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

Por ende resulta conveniente precisar con respecto a los diversos tratados que México ha celebrado, verbigracia El Tratado de Libre Comercio de América del Norte, el celebrado con Israel o con la Unión Europea, solo por mencionar algunos, ya que nuestro país ha celebrado un gran número de Tratados en materia de comercio exterior con diversos países de Centroamérica así como de Sudamérica.

En consecuencia todo tratado que tenga una disposición referente a la mercancía que nos ocupa, es decir los vehiculos de procedencia extranjera deberá tomarse en consideración y máxime que algunos de ellos marcan la gradual desaparición de aranceles de dicha mercancía como lo es el TLCAN.

De igual manera, La ley de Comercio Exterior así como su Reglamento por ser ordenamientos especializados en la materia y que al interior del territorio nacional, rige como un ordenamiento que regula muchas de las actividades de los sujetos y mercancías de comercio exterior .

Sin duda la Ley Federal de Metrología y Normalización como lo apunta el Dr. Filiberto Pacheco Martínez en su libro titulado Derecho de la Integración Económica menciona lo siguiente: " Como la normalización es de vital importancia, nuestro país con el fin de establecer una estandarización en cuanto a la normatividad de bienes y servicios expidió la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. "23

Por último, pero no menos importantes, lo son todos aquellos decretos que guardan relación con los vehículos de procedencia extranjera, así como las diversa circulares que se expiden en las Secretarías, que se encuentran vinculadas con la regulación de la materia.

Por lo cual nos será suficiente mencionar que todos ellos, así como aquellas disposiciones de carácter federal que contengan en sus cuerpos legales alguna disposición referente a los vehículos que son importados o introducidos al territorio nacional o a su circulación de los mismos, deberán tomarse en consideración para no omitir el cumplimiento de los mismos.

²³ PACHECO MARTINEZ, Filiberto, Derecho de la Integración Económica, Editorial Porrúa, 2ª ed, México 28 de enero de 2002, pag. 245

CAPITULO II

TIPOS DE IMPORTACION DE LOS VEHICULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA Y MANERA DE COMPROBAR SU LEGAL ESTANCIA ANTE LA AUTORIDAD FISCAL.

El presente capitulo mostrará aspectos de los regímenes de importación que contempla la legislación de la materia y ya que hablaremos de la importación resulta oportuno dar una definición de lo que es la importación, de acuerdo con Licenciado José Othón Ramírez Gutiérrez, "la importación se deriva de la palabra latina importare que significa traer hacer venir de afuera, introducir, pudiéndose definir como la introducción a territorio nacional de mercancías y prestación de servicios, para ser destinados a consumo interno"²⁴

De la anterior definición se desprende que solo se refiere a la importación definitiva ya que no menciona el estado temporal de las cosas en el territorio nacional para luego ser retornados al país de donde se importan, ya sea el de origen o un tercero, caso que ocurre con los vehículos importados bajo el régimen de la importación temporal, sin embargo para efectos generales de la importación la consideramos como aceptable.

2.1.- IMPORTACION TEMPORAL, IMPORTACION DEFINITIVA

La importación temporal de los vehículos de procedencia extranjera es uno de los regimenes contemplados por la Ley Aduanera en su artículo 90, respecto a la mercancía de comercio exterior, no solo para los vehículos sino también para otro tipo de mercancía.

²⁴, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Diccionario Jurídico Mexicano, Ed. Porrúa, 8ª ed, México 1998, pag. 1619

Sin embargo, como el presente estudio se enfoca a los vehículos de procedencia extranjera, es menester tratar sobre la regulación de su estancia temporal en el territorio nacional.

Cabe precisar que muchas personas que se encuentran en el territorio nacional ya sean ciudadanos o no, poseen vehículos de procedencia extranjera que se encuentran bajo este régimen, debido precisamente a su pretensión de solo venir a visitar México o ya sea que regresan a México después de un largo periodo de estar fuera del mismo.

Por razones del trabajo, como ocurre con nuestros paisanos que se encuentran en el país vecino del Norte, o por otras causas no mencionadas y por ende su estancia en territorio nacional será limitada, por tal razón el Gobierno Mexicano implementó el régimen temporal de importación de vehículos tal y como lo señala la Ley Aduanera en su artículo 106 la cual define lo que debe entenderse por importación temporal, que a su letra dice:

"Art 106 Se entiende por régimen de importación temporal la entrada al país de mercancías para permanecer en él por tiempo limitado y con la finalidad específica, siempre que retornen al extranjero en el mismo estado" ²⁵

Del concepto que proporciona la Ley, se desprenden varios requisitos para que se considere a una mercancía en importación temporal y por tal razón debe entenderse que si no se cumplen con esos requisitos se tratara de otro régimen y no del de importación temporal.

Siguiendo adelante con el artículo 106 (L.A), el mismo señala la temporabilidad que tiene este régimen para cada mercancía, sin embargo solo citaré los que guardan relación con el tema:

²⁵Ley Aduanera art. 106.

En su fracción II en los incisos c) y e) indica que hasta seis meses los siguientes:

"c) Las de vehículos de misiones diplomáticas y consulares extranjeras y de las oficinas sede o representación de organismos internacionales, así como de los funcionarios y empleados del servicio exterior mexicano, para su importación en franquicia diplomática, siempre que cumplan con los requisitos que señale la secretaría mediante reglas.

e) Las de vehículos, siempre que la importación sea efectuada por mexicanos con residencia en el extranjero o que acrediten estar laborando en el extranjero por un año o más comprueben mediante documentación oficial su calidad migratoria que los autorice para tal fin y se trate de un solo vehículo en cada periodo de doce meses. En estos casos, los seis meses se computaran en entradas y salidas múltiples efectuadas dentro del periodo de doce meses contados a partir de la primera entrada. Los vehículos podrán ser conducidos por en territorio nacional por el importador, su cónyuge siempre y cuando sean residentes permanentes en el extranjero, o por un extranjero con las calidades migratorias indicadas en el inciso a) fracción IV de este artículo. Cuando sea conducido por alguna persona distinta de las autorizadas, invariablemente deberá viajar a bordo el importador del vehículo."²⁶

Sin duda estos plazos se concederán siempre y cuando se cumplan con los requisitos que señala el Reglamento de la Ley Aduanera en su apartado respectivo a la Importación Temporal.

La Fracción III del citado artículo (Art. 106 L. A) señala que los vehículos de procedencia extranjera pueden permanecer hasta un año en el territorio nacional en el siguiente caso de acuerdo a su inciso d):

²⁶ Idem art. 106 fracc II, incisos c y e.

" d) Las de vehículos de prueba, siempre que la importación se efectuó por un fabricante autorizado, residente en México"²⁷

Y en el caso de la fracción IV del mismo artículo, inciso a) señala que:

"a) Las de vehículos propiedad de extranjeros que se internen al país con calidad de inmigrantes rentistas o de no inmigrantes, excepto tratándose de refugiados y asilados políticos, siempre que se trate de un solo vehículo.

Los vehículos que importen turistas y visitantes locales incluso que no sean de su propiedad y se trate de un solo vehículo ..."²⁸

IMPORTACION DEFINITIVA

En este tipo de régimen aduanero, la mercancía introducida al territorio nacional tiene una temporabilidad indefinida para permanecer en el territorio aunque cabe la posibilidad de retomarla a su lugar de origen.

La Ley Aduanera vigente indica que debe entenderse por importación definitiva en su artículo 96 señala lo siguiente:

"ARTICULO 96 (L.A).- Se entiende por régimen de importación definitiva la entrada de mercancías de procedencia extranjera para permanecer en el territorio nacional por tiempo ilimitado"²⁹

Sin duda en nuestro país y especialmente en las fronteras con el país vecino del Norte la gente adquiere vehículos extranjeros en virtud de que su valor comercial en ese país difiere bastante de los vehículos usados en nuestro país, y por tal razón el Gobierno de la República ha regulado dichas adquisiciones tal y como se

²⁷ Idem art 106 fracc. III. Inciso d

²⁸ Idem. art 106 fracc. IV, inciso a

²⁹ Idem art. 96

puede observar en las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior que establece lo siguiente:

"CAPÍTULO 2.10 DE LA IMPORTACION, INTERNACION Y REEXPEDICION A LA FRANJA O REGION FRONTERIZA

REGLA 2.10. 7

Para los efectos de la importación definitiva de vehículos usados al amparo del "Decreto por el que se establecen las condiciones para la importación de vehículos automotores usados destinados a permanecer definitivamente en la franja fronteriza norte del país y en los estados de Baja California, Baja California Sur, la región parcial del Estado de Sonora, y municipio fronterizo de Cananea, Estado de Sonora", publicado en el DOF el día 8 de febrero de 1999."

Para mayor referencia debe remitirse al apartado respectivo del presente trabajo donde se tocaron las reglas relacionadas con el tema, solo para mera ilustración se maneja el primer párrafo de la regla citada en la pagina 30 del presente trabajo.

Solo por mencionar algunas otras formas en que los vehículos de procedencia extranjera se encuentran en territorio nacional y no son sujetos al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera (PAMA), son aquellos vehículos que una vez que se han puesto a disposición del Fisco Federal y este a su vez los asigna a unidades de Gobierno, las dona a Instituciones de asistencia privada o los venda, la documentación otorgada para cada enajenación se equipara al pedimento de importación definitiva claro que esto no esta regulado en la Ley de la materia tal y como lo expreso en el presente trabajo, sin embargo en la practica es sumamente aceptada por las autoridades aduaneras así como por los contribuyentes.

2.2.- VEHICULOS REGULARIZADOS AL AMPARO DE DECRETOS

Sin duda en el territorio nacional especialmente en las fronteras, por una forma u otra se han introducido al territorio infinidad de vehículos, tanto deportivos como de lujo hasta los más austeros para el trabajo del campo, y sin duda las presiones que han realizado diferentes sectores de la población ha llevado a que en distintos momentos de los Gobiernos Federales se hayan emitido decretos temporales por los cuales se regularicen dichos vehículos que se encontraban ilegales en el país, o mejor conocidos como los autos chocolate.

Y siendo que este tipo de regularización se presente de manera esporádica a nivel nacional es oportuno señalar, algunos ejemplos de los mismos, ya que la documental extendida a los tenedores o propietarios de ellos, acredita la legal posesión e introducción en el país y por ende no serán embargados precautoriamente ni sujetos al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera (PAMA).

Estos decretos establecen los tipos de vehículos, las marcas, modelos y años que pueden ser regularizados, asimismo se establece en su cuerpo las restricciones para aquellos vehículos que no son regularizables, esto con el propósito de proteger a la Industria Nacional Automotriz.

A continuación se transcriben algunos de esos decretos para mayor ilustración

"DECRETO mediante el cual se permite la regularización de automóviles usados de procedencia extranjera que circulan en el país

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Presidencia de la República...

CONSIDERANDO

Que en los últimos años, un número importante de campesinos, maestros y trabajadores en general han adquirido vehículos de procedencia extranjera que fueron introducidos ilegalmente al país, con frecuencia por desconocimiento o engaños.

Que los mismos constituyen una parte importante del patrimonio de estas personas y a la vez una herramienta de trabajo 3,100 Kilogramos de año modelo 1987 y anteriores, siempre que se hubieran introducido al país antes del 1o. de diciembre de 1991.

Que los objetivos que se proponen con esta regularización no resultan aplicables a los automóviles deportivos, de lujo ni tipo vivienda, por lo que sus propietarios, así como los de automóviles de modelo 1985 y posteriores, tendrán hasta el 22 de enero del presente año, inclusive, para sacarlos del país o donarlos al fisco federal.

Tampoco deben ser regularizables los vehículos secuestrados y los que se encuentren en las zonas libres y franjas fronterizas, ya que estos últimos son objeto de un régimen fiscal completamente diferente.

Que el proceso de regularización debe ser lo más simple posible, por lo que se exigirá, como único documento la licencia de conducir de la persona que presente el vehículo.

Que procede eximir del pago de los impuestos correspondientes, para evitar que se afecte la actividad económica de los contribuyentes, de acuerdo con un mecanismo simplificado que los agrupa, dependiendo del modelo del vehículo, en dos cuotas. Lo anterior será sin perjuicio de que las Entidades Federativas cobren,

en su caso, los derechos por servicios de control vehicular que procedan para la obtención de placas y tarjeta de circulación.

Que conviene establecer la posibilidad de que el proceso de regularización pueda llevarse a cabo por las Entidades Federativas en coordinación con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

"DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE PERMITE LA REGULARIZACION DE AUTOMOVILES USADOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA QUE CIRCULEN EN EL PAIS

ARTICULO PRIMERO.- Los poseedores de los vehículos a que se refiere el

ARTICULO SEGUNDO de este Decreto, distintos de los señalados en el

ARTICULO TERCERO de mismo, podrán regularizar la situación fiscal de los vehículos, en los términos que el propio Decreto establece.

ARTICULO SEGUNDO.- Son objeto de la regularización a que se refiere el presente Decreto, los siguiente vehículos.

I.- Los de transporte hasta de diez pasajeros.

II.- Los de carga con capacidad hasta de 3,100 Kg.

ARTICULO TERCERO.- No podrán ser objeto de regularización los siguientes vehículos:

I.- Los de año modelo 1985 y posteriores.

II.- Los introducidos al territorio nacional a partir del 1o. de diciembre de 1991, inclusive.

III.- Los que se encuentren secuestrados al día 12 de enero de 1992.

IV.- Los tipo vivienda y los señalados en el Anexo único del presente Decreto.

V.- Los que se encuentran en la franja fronteriza de 20 kilómetros paralela a la línea divisoria internacional del norte del país o en las zonas libres de Baja California, Baja California Sur y la parcial de Sonora; así como en el Municipio de Cananea, Son.

VI.- Los que sean propiedad de la Federación, Estados, Municipios, Distrito Federal o de sus organismos descentralizados.

No surtirá efectos la regularización de los vehículos a que se refiere éste artículo, sin perjuicio de que a los poseedores de los mismo se les apliquen las sanciones que en su caso procedan.

ARTICULO CUARTO.- Los interesados en regularizar los vehículos, deberán pagar el impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, únicamente por el año 1992.

Se exime parcialmente del pago de los demás impuestos que deban pagarse con motivo de la importación, a efecto de que se pague la cantidad de un millón de pesos, siempre que se trate de vehículos de año modelo 1980 y posteriores, y de quinientos mil pesos, por los modelos anteriores al año citado.

ARTICULO QUINTO.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá coordinarse con las autoridades fiscales de las Entidades Federativas, que así lo deseen, para llevar a cabo la regularización de los vehículos a que se refiere este Decreto.

Los pagos a que se refiere el ARTICULO CUARTO de este Decreto, se efectuarán ante las oficinas que autoricen las autoridades fiscales de las Entidades

Federativas, mismas que enterarán a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público los pagos señalados en la fracción II del ARTICULO CUARTO de este Decreto, sin perjuicio de que opere, en su caso, la compensación.

Las autoridades fiscales tomarán calcas de los datos de identificación del automóvil de que se trate, comprobarán que se reúnen los requisitos que exige éste Decreto, levantarán el Padrón de Vehículos Regularizados y procederán a adherir la calcomanía en el parabrisas del vehículo.

ARTICULO SEXTO.- Los interesados deberán acudir a los lugares que señalen las autoridades fiscales, a más tardar el día 24 de enero de 1992, a solicitar una ficha para que se les designe la fecha en que deberán presentar:

I.- El vehículo para su identificación y para que se le adhiera la calcomanía que lo identifique como regularizado.

II.- La licencia de conducir, expedida por la Entidad Federativa ante la cuál se efectúe el trámite y una copia fotostática de la misma. En ningún caso se aceptarán permisos.

Los pagos a que se refiere el ARTICULO CUARTO de éste Decreto, se efectuarán en la fecha en que el interesado presente el vehículo para que se le coloque la calcomanía.

ARTICULO SEPTIMO.- El pago de los impuestos, no obliga a las autoridades fiscales correspondientes a otorgar la regularización, si se trata de alguno de los vehículos a que se refiere el ARTICULO TERCERO de este Decreto, si el vehículo no es presentado para la toma de calcas o no se cumple con alguno de los requisitos señalados en este Decreto.

ARTICULO OCTAVO.- La regularización de los vehículos conforme al presente Decreto, no implica reconocimiento de la propiedad de los mismos.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y su vigencia no excederá el 29 de febrero de 1992.

ARTICULO SEGUNDO.- Durante la vigencia del Decreto no se secuestrarán vehículos susceptibles de ser regularizados. Los poseedores de vehículos que no pueden ser objeto de regularización, contarán con un plazo que vencerá el 22 de enero de 1992, para sacarlos del país o donarlos al fisco federal, en cuyo caso, el interesado quedará liberado de la responsabilidad relacionada con el pago de las contribuciones y la ausencia del permiso de importación." ³⁰⁾

Al parecer no se ha logrado disminuir la práctica de compraventa de vehículos extranjeros por parte de los ciudadanos y residentes de México, ya que en el actual Gobierno ha emitido un decreto similar a los emitidos en sexenios anteriores:

A continuación se transcribe el mencionado decreto:

" DECRETO por el que se crea la Ley para la Inscripción de Vehículos de Procedencia extranjera.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

³⁰ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 13 de enero de 1992

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
DECRETA:

**SE CREA LA LEY PARA LA INSCRIPCION DE VEHICULOS DE PROCEDENCIA
EXTRANJERA**

ARTICULO PRIMERO.- Para efectos de esta Ley, serán considerados propietarios de vehículos usados de procedencia extranjera los que se inscriban bajo los siguientes términos:

a).- Las personas que acrediten con el título de propiedad ese derecho o con los documentos idóneos que demuestren la titularidad de un vehículo de procedencia extranjera.

b).- Que se trate de vehículos comprendidos entre los modelos 1970 y 1993, inclusive.

ARTICULO SEGUNDO.- Serán objeto de inscripción, los vehículos automotores cuyos modelos sean 1993 o anteriores y posteriores a 1970, conforme a las disposiciones vigentes en materia aduanera y que tengan las siguientes características:

a).- Los vehículos automotores, camionetas pick-up y vagonetas con capacidad hasta de doce pasajeros, así como los señalados en el Anexo Único de la presente Ley.

b).- Los vehículos internados al país antes del 31 de octubre de 2000.

c).- Los destinados al servicio público de transporte y carga, y cuya capacidad no exceda los 3,500 Kg.

ARTICULO TERCERO.- No podrán ser objeto de inscripción los vehículos siguientes:

- a).- Los vehículos modelos 1994 en adelante, y los vehículos 1969 y anteriores.
- b).- Los considerados de lujo y deportivos.
- c).- Los introducidos al territorio nacional a partir del 31 de octubre del año 2000.
- d).- Los que se encuentren embargados a la fecha de expedición de la presente Ley.
- e).- Los tipo vivienda.
- f).- Los que se encuentran en la franja fronteriza de 20 kilómetros paralela a la línea divisoria internacional del norte del país.

ARTICULO CUARTO.- Los interesados en inscribir los vehículos, deberán pagar el impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, a partir del ejercicio fiscal de 2001 y los subsecuentes.

Se exime parcialmente del pago de los demás impuestos y derechos que deban pagarse con motivo de la importación, a efecto de que se pague la cantidad única que se determina conforme a la siguiente tabla:

AÑO MODELO
IMPORTE A PAGAR
Modelo (año)
Vehículos de hasta seis pasajeros
Vagonetas, Vans, Minivans y Pick-Ups

1970-1979
750.00 pesos
1,000.00 pesos
1980-1984
1,100.00 pesos
1,500.00 pesos
1985
1,750.00 pesos
2,300.00 pesos
1986
2,000.00 pesos
2,700.00 pesos
1987
2,250.00 pesos
3,000.00 pesos
1988
2,500.00 pesos
3,300.00 pesos
1989
2,750.00 pesos
3,600.00 pesos
1990
3,000.00 pesos
3,900.00 pesos
1991
3,250.00 pesos
4,200.00 pesos
1992
3,500.00 pesos
4,500.00 pesos
1993

3,750.00 pesos

4,800.00 pesos

ARTICULO QUINTO.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Secretaría de Economía se coordinarán con las autoridades fiscales de las Entidades Federativas, para llevar a cabo la inscripción de los vehículos a que se refiere esta Ley.

Los pagos a que se refiere el ARTICULO CUARTO de esta Ley se efectuarán ante las oficinas que autoricen las autoridades fiscales de las Entidades Federativas, mismas que informarán a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de la recaudación que por este concepto se obtenga.

Las Entidades Federativas percibirán como incentivo por la realización de los trámites efectuados conforme a esta Ley el total de la recaudación a que se refiere el párrafo anterior, integrando un FONDO ESTATAL ESPECIAL, para aplicarse en función de las prioridades de cada Estado. Del monto recaudado, se destinará el 40% a los municipios y se repartirá entre los mismos conforme a los criterios establecidos por los ordenamientos fiscales estatales.

ARTICULO SEXTO.- Los interesados deberán acudir a los lugares que señalen las autoridades fiscales, dentro de los 120 días naturales contados a partir de la publicación de esta Ley, a fin de presentar la solicitud de inscripción en los formatos aprobados por las autoridades fiscales de las Entidades Federativas, quienes le asignarán la fecha en que deberán presentar:

I. El vehículo y la acreditación de propiedad del mismo, para que las autoridades fiscales de la Entidad Federativa correspondiente tomen las calcas de los datos de identificación del automóvil y se le adhiera la calcomanía que lo identifique como inscrito.

II.- Licencia de conducir y una copia fotostática de la misma. En ningún caso se aceptarán permisos.

Los pagos a que se refiere el ARTICULO CUARTO de esta Ley se efectuarán en la fecha en que el interesado presente el vehículo para que se le coloque la calcomanía.

ARTICULO SEPTIMO.- El pago de las contribuciones no obliga a las autoridades fiscales correspondientes a otorgar la inscripción en los siguientes casos:

a) Si se trata de alguno de los vehículos a que se refiere el ARTICULO TERCERO de esta Ley;

b) Si el vehículo no es presentado para la toma de calcas dentro del plazo señalado en el artículo sexto; y

c) Si no se cumple con alguno de los requisitos señalados en esta Ley.

ARTICULO OCTAVO.- La inscripción de los vehículos conforme a la presente Ley, no otorga reconocimiento de la propiedad de los mismos. En ningún caso, una misma persona podrá inscribir más de un vehículo, en los términos de la presente Ley.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y su vigencia no excederá los 120 días naturales contados a partir de dicha fecha.

ARTICULO SEGUNDO.- Los poseedores de vehículos que no pueden ser objeto de inscripción contarán con el plazo señalado en el artículo anterior para sacarlos del país o donarlos al fisco federal o a entidades federativas.

En todos los casos, el interesado quedará liberado de la responsabilidad relacionada con el pago de las contribuciones y la ausencia del permiso de importación.

ARTICULO TERCERO.- Procederá la inscripción de vehículos embargados, cuando esta medida corresponda a créditos fiscales vinculados en función directa de su internación al país, en cuyo caso, se levantará el embargo respectivo para que el propietario pueda llevar a cabo el trámite de inscripción correspondiente en términos de ley. Una vez hecha la inscripción, quedará cancelado el crédito fiscal de referencia y, por ende, levantado definitivamente el embargo, devolviéndose el vehículo a su propietario.

ARTICULO CUARTO.- Los gobiernos de los Estados en el marco de las disposiciones legales aplicables, podrán establecer el requisito a cargo de los propietarios de contratar pólizas de seguro para dichos vehículos, para la protección de daños a terceros.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los nueve días del mes de marzo de dos mil uno.- Vicente Fox Quesada.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Santiago Creel Miranda.- Rúbrica.

ANEXO UNICO A LA LEY PARA LA INSCRIPCION DE VEHICULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA

FABRICANTES, MARCAS Y TIPOS DE AUTOMOVILES USADOS, INCLUSO UNIDADES DENOMINADAS "VAN" Y "PICK-UPS" PARA EL TRANSPORTE DE PASAJEROS, CORRESPONDIENTES AL AÑO MODELO O AÑO 1993 O ANTERIORES HASTA 1970.

FABRICANTE	MARCA	INCLUYEN
------------	-------	----------

American Motors Co.		
---------------------	--	--

todas sus líneas, tipos y series.		
-----------------------------------	--	--

Chrysler Co.		
--------------	--	--

Dodge		
-------	--	--

todas sus líneas, tipos y series.		
-----------------------------------	--	--

Plymouth		
----------	--	--

Todas sus líneas, tipos y series.		
-----------------------------------	--	--

American		
----------	--	--

Todas sus líneas, tipos y series.		
-----------------------------------	--	--

Excepto TC.		
-------------	--	--

Jeep		
------	--	--

Todas sus líneas, tipos y series.		
-----------------------------------	--	--

Excepto Premier.		
------------------	--	--

Ford Motor Co.		
----------------	--	--

Ford		
------	--	--

Todas sus líneas, tipos y series.		
-----------------------------------	--	--

Mercury		
---------	--	--

Todas sus líneas, tipos y series.		
-----------------------------------	--	--

General Motors Co.		
--------------------	--	--

Buick		
-------	--	--

Todas sus líneas, tipos y series.		
-----------------------------------	--	--

Excepto Electra 350, Electra Park		
-----------------------------------	--	--

Avenue, Riviera y Reatta.		
---------------------------	--	--

GMC		
-----	--	--

Todas sus líneas, tipos y series.

Oldsmobile

Todas sus líneas, tipos y series.

Excepto Tornado y Serie 98

Chevrolet

Todas sus líneas, tipos y series.

Excepto Corvette*.

Pontiac

Todas sus líneas, tipos y series.

Excepto Firebird*.

Nissan

Nissan/Datsun

Todas sus líneas, tipos y series.

Excepto serie ZX*.

Volkswagen

Volkswagen

Todas sus líneas, tipos y series.

Audi

Audi

Todas sus líneas, tipos y series.

Excepto 5000

Toyota

Toyota

Todas sus líneas, tipos y series.

Excepto Celica/Supra*.

Acura

Acura

Todas sus líneas, tipos y series.

Excepto Legend.

Daihatsu

Daihatsu

Todas sus líneas, tipos y series.

Honda

Honda

Todas sus líneas, tipos y series.

Excepto Prelude*.

Hyundai

Hyundai

Todas sus líneas, tipos y series.

Isuzu

Isuzu

Todas sus líneas, tipos y series.

Mazda

Mazda

Todas sus líneas, tipos y series.

Excepto RX7-Rotary, RX7-Turbo, Rotary*

y 929.

Mitsubishi

Mitsubishi

Todas sus líneas, tipos y series.

Excepto Sigma, Montero y Diamante.

Renault

Renault Todas sus líneas, tipos y series.

Subaru

Subaru Todas sus líneas, tipos y series.

Suzuki

Suzuki Todas sus líneas, tipos y series.

Yugo Yugo Todas sus líneas, tipos y series.

Geo Geo Todas sus líneas, tipos y series.

Vehículos considerados deportivos.**1

¹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de marzo de 2001

Los trámites de inscripción de los vehículos antes señalados al amparo de los decretos citados, se realizaba ante la Administración Local de Auditoría Fiscal del domicilio Fiscal del interesado, las cuales les expedían un comprobante de inscripción que hacía las veces del documento de importación definitiva.

Actualmente y afecto de realizar consultas sobre los vehículos regularizados al amparo de los Decretos, la persona interesada ya sea el particular o alguna dependencia del gobierno debe dirigirse a la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, a través de su Administración Central de Comercio Exterior, la cual es la encargada de desahogar dichas consultas.

2.3.- VEHICULOS ARMADOS CON PIEZAS EXTRANJERAS

Es de relevancia señalar que muchos de los vehículos nacionales son armados por sus propietarios con piezas extranjeras, así mismo cabe destacar que la carrocería de los vehículos en el Número de Identificación Vehicular(NIV) señala el lugar de fabricación del vehículo así como sus características es decir si se trata de un vehículo de pasajeros camioneta, Pick up de igual manera si cuenta con cinturones de seguridad, bolsas de aire u otros aditamentos esto de manera general.

Sin embargo donde se llega a apreciar más estos implementos son en los tractocamiones quinta rueda o los utilizados por las empresas o particulares cuya profesión es el transporte federal, ya que aunque el chasis del tractocamión sea nacional, al momento de llevarse acabo la verificación fiscal para comprobar la legal estancia en el territorio nacional de dichos camiones se llega a encontrar que el mencionado camión contiene un motor extranjero aunque el chasis sea nacional, y por ello si no se cuenta con la factura y pedimento correspondiente de dicha parte se lleva acabo un Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

Como ya ha quedado asentado en el capítulo respectivo existe la posibilidad de importar piezas automotoras las cuales se sujetan aranceles y otras contribuciones y por ende debe contarse con el documento suficiente y necesario para acreditar su legal estancia en el territorio nacional, esto es muy común es decir que sean embargados vehículos nacionales con piezas extranjeras.

2.4.- MANERA DE ACREDITAR LA LEGAL ESTANCIA, POSESION O PROPIEDAD EN EL TERRITORIO NACIONAL

Siguiendo la ley de la materia en su artículo 146 la Ley Aduanera vigente señala lo siguiente:

" Artículo 146.- La tenencia, transporte o manejo de mercancías de procedencia extranjera, a excepción de las de uso personal, deberá ampararse en todo tiempo, con cualquiera de los siguientes documentos:

I. Documentación aduanera que acredite su legal importación.

Tratándose de la enajenación de vehículos importados en definitiva, el importador deberá entregar el pedimento de importación al adquirente. En enajenaciones posteriores, el adquirente deberá exigir dicho pedimento y conservarlo para acreditar la legal estancia del vehículo en el país.

II. Nota de venta expedida por autoridad fiscal federal o institución autorizada por ésta, o la documentación que acredite la entrega de las mercancías por parte de la Secretaría.

III. Factura expedida por empresario establecido e inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes, la cual deberá reunir los requisitos que señale el Código Fiscal de la Federación.

Las empresas porteadoras legalmente autorizadas, cuando transporten las mercancías de procedencia extranjera fuera de la franja o región fronteriza, podrán comprobar la legal tenencia de las mismas con la carta de porte y los documentos que establezca mediante reglas la Secretaría.³²

De la anterior transcripción se desprende, cuales son los documentos que se deben presentar en el caso de mercancía de procedencia extranjera y específicamente de los vehículos de procedencia extranjera, es decir en el caso de que se iniciara un PAMA (Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera).

Aunque tal como ya sea dicho en el caso de que los vehículos sean nacionales pero sus piezas sean extranjeras ya sea solo una, dos o tres o las que sean deben presentarse las documentales que acrediten su legal importación al territorio nacional.

O en el caso de importación temporal de los vehículos por parte de los mexicanos que vienen al territorio nacional, para visitar a sus familiares o ya sea de los turistas extranjeros bastara el pedimento de importación temporal que acredite su legal estancia en los tiempos señalados en la Ley de la Materia.

Así mismo hay que agregar que los vehículos que son regularizados al amparo de decretos los que se han mencionado, deben contar con la constancia de inscripción que se expide para tal efecto, resultará suficiente para acreditar la legal estancia en el territorio nacional.

Cabe mencionar que estos vehículos también son embargados por al autoridad aduanera, al realizar la verificación de la mercancía extranjera o en este caso en particular de los vehículos de procedencia extranjera, la cual es realizada de manera periódica por la autoridad aduanera en las diferentes fronteras del país así como en el interior del mismo.

³² Ley Aduanera art. 146 fracc. I, II y III

Resulta increíble apreciar que existen miles de vehículos de procedencia extranjera circulando en el territorio nacional y que muchas veces no cuentan con documentación para acreditar su legal estancia en el territorio y de los cuales muchas veces no son embargados por la autoridad aduanera.

Por otra parte resulta gracioso que los que tienen documentación para acreditar su legal estancia, se les inicia un PAMA y en muchos casos son dispuestos (hablando de sus vehículos) por el Fisco Federal.

CAPITULO III

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA EN RELACION A LOS VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA.

El Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera (PAMA).- Es el Procedimiento establecido en la Ley Aduanera, que persigue como propósito el determinar las contribuciones omitidas y en su caso, imponer las sanciones que correspondan en materia de comercio exterior.

Respecto al procedimiento señalado, el Lic. Juan Raúl López Villa, menciona lo siguiente:

“ La autoridad aduanera tiene facultades de comprobación no solo para determinar las contribuciones que sean omitidas, sino también para imponer sanciones por infracciones a tales disposiciones. Uno de los efectos de dichas facultades son las concernientes al inicio de un procedimiento de carácter administrativo exclusivo en materia aduanera también conocido como PAMA³³

3.1.- SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA PARA LOS VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA

Este procedimiento se sigue en lo general con todas las mercancías objeto de comercio exterior que son embargadas de manera precautoria, por la autoridad fiscal con motivo de revisiones o visitadurías, sin embargo en este caso en particular nos avocaremos tal y como se practica en relación a los vehículos de procedencia extranjera, en realidad este tipo de verificaciones se hacen cuando ingresan los vehículos de procedencia extranjera por las distintas aduanas o inclusive en aquellos que circulan en el territorio nacional, así como en aquellos tractocamiones que son utilizados para el transporte federal.

³³ LOPEZ VILLA, Juan Raúl. Fundamentos y práctica del Comercio Exterior y Derecho Aduanero, Ed. SICCO, México 1997, pag. 277.

Conforme al artículo 150 de la Ley Aduanera, las autoridades aduaneras levantarán el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, cuando con motivo del reconocimiento aduanero, o el segundo reconocimiento, de la verificación de mercancías en transporte o por el ejercicio de las facultades de comprobación, embarguen precautoriamente los vehículos:

I.- En dicha acta se deberá constar la identificación de la autoridad que practica la diligencia.

II.- Los hechos y circunstancias que motivan el inicio del procedimiento.

III.- La descripción, naturaleza y demás características de las mercancías.

IV.- La toma de muestras de las mercancías, en su caso, y otros elementos probatorios necesarios para dictar la resolución correspondiente.

Deberá requerirse al interesado para que designe dos testigos y señale domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción territorial de la autoridad competente para tramitar y resolver el procedimiento correspondiente, salvo que se trate de pasajeros, en cuyo caso, podrá señalar domicilio uno que no le corresponda a él o a su representante, las notificaciones que fueran personales se efectuarán por estados. Si los testigos no son designados o los designados no aceptan fungir como tales, quien practique la diligencia los designará.

Dicha acta deberá señalar que el interesado cuenta con un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación, a fin de ofrecer las pruebas y formular los alegatos que a su derecho convenga. La autoridad que levante el acta respectiva deberá entregar al interesado en ese mismo acto, copia del acta de inicio del procedimiento, momento en el cual se considerará notificado."³⁴

³⁴ Ley Aduanera art. 150

El acta de inicio del PAMA, deberá estar firmada por la autoridad que la levanta, los testigos y el presunto infractor. En el supuesto de que alguno se niegue a firmar, se asentará en el acta dicha negativa.

Se entregará una copia con firma autógrafa del acta, copia del inventario en el cual consta el estado del vehículo, así mismos que formen parte integrante del acta, al interesado o a su representante legal, al propietario o al transportista, en su caso, quienes al firmar de recibido (acuse de recibo) se darán por notificados del inicio del PAMA, situación que deberá quedar también claramente asentada en el acta respectiva.

Cuando el PAMA se haya iniciado contra el poseedor o tenedor del vehículo embargado precautoriamente, o propietario comparezca en el procedimiento a través de escrito, se le tendrá por notificado del mismo para todos los efectos legales, siempre que concurra cualquiera de los siguientes supuestos:

Que el interesado no manifieste expresamente conocer el contenido del acto administrativo, pero del análisis de los argumentos que exprese en su escrito de pruebas y alegatos, se desprende que efectivamente conoce el contenido del acta de inicio de PAMA y de sus antecedentes, ofreciendo dentro o fuera del plazo legal las pruebas con las que pretende desvirtuar los hechos consignados por el personal verificador en el acta correspondiente.

Notificación personal, El plazo de 10 días deberá contarse a partir del segundo día siguiente al del levantamiento del Acta de Inicio del PAMA.

Cuando con motivo del ofrecimiento de pruebas y alegatos por parte del poseedor o tenedor del vehículo o tractocamión o bien de las diligencias efectuadas por la autoridad, se conozca al propietario del vehículo y se cuente con los datos suficientes (nombre y domicilio), se procederá a notificarle el inicio del PAMA, señalándole plazo para el ofrecimiento de pruebas.

En caso de contar con un técnico o perito, éste elaborará la clasificación arancelaria, debidamente motivada y fundamentada, por lo que se refiere a la propia clasificación, la determinación del valor en aduana y las regulaciones y restricciones no arancelarias a que se encuentre sujeto el vehículo, así como el fundamento legal de la competencia de la aduana que emite el dictamen.

Iniciado el PAMA, el poseedor o tenedor, propietario o importador del vehículo o tractocamión, podrá ofrecer las pruebas y manifestar lo que a su derecho convenga ante la autoridad aduanera que se encuentre tramitando el PAMA. En caso de que el interesado no presente ninguna prueba durante la tramitación del PAMA, pero sí lo haya hecho durante la verificación o visita, deberá valorarse nuevamente al emitir la resolución correspondiente.

A continuación se presenta un modelo de acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera:

MODELO DEL ACTA DE INICIO DEL PAMA.³⁵

FOLIO NÚM. 778

En _____, siendo las ____ horas del ____ de enero de 2002, los visitadores _____, adscritos a la Administración Central de Fiscalización Aduanera de la Administración General de Aduanas dependiente del Servicio de Administración Tributaria, hacen constar que el día y hora señalados se constituyeron en el domicilio del Propietario, Poseedor o Tenedor de la mercancía de procedencia extranjera, ubicado _____

_____ para hacer constar los siguientes hechos: _____

³⁵ Modelo de Acta utilizado por la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria.

Se hace constar que siendo las _____ horas del día ____ de enero de 2002, el personal de visita antes mencionado, se constituyó en el domicilio también referido para hacer entrega de la orden de visita domiciliaria número _____, contenida en el oficio número 326-SAT-X-_____, de fecha _____, no encontrándose en el domicilio antes señalado al propietario, poseedor o tenedor de la mercancía de procedencia extranjera, por lo que se dejó citatorio pegado en la puerta del domicilio referido, para hacer del conocimiento al interesado, a efecto de que estuviera presente para recibir la orden de visita contenida en el oficio núm. 326-SAT-X-_____ del _____ de 2002, el día _____ de 2002, al las _____ horas.-----Ahora bien,

siendo las _____ horas del día ____ de enero de 2002, el personal de visita antes señalado se constituyó en el domicilio también referido, con el objeto de hacerle la notificación y entrega de la orden de visita domiciliaria _____, contenida en el oficio núm. 326-SAT-X-_____ del ____ de enero de 2002, girada por el Lic. Mario Córdova López, Administrador Central de Fiscalización Aduanera de la Administración General de Aduanas, dirigida al C. Propietario, Poseedor o Tenedor de la Mercancía de Procedencia Extranjera ubicada en _____,

con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16, 31 fracción IV, 90 y 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16, 17, 26, 31 fracciones XI, XII, XIII, y XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 2o., 7o., fracciones VII, XIII y TERCERO Transitorio en 1997 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 15 de diciembre de 1995; 13, 38, 42 fracciones II y III, 43, 44, 45, 46 y 46-A del Código Fiscal de la Federación; 1o., 2o. fracciones I y II, 18, 36, 51, 52, 53, 56, 59, 60, 64, 79, 80, 83, 90, 91, 144 fracciones II, III, XIV, XV, XVI y XXX, 146, 150, 151 y 155 de la Ley Aduanera; 1o. y 2o. de la Ley del Impuesto General de Importación; 1o. fracción IV, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; 49 y 50 de la Ley Federal de Derechos; 1o., 2o. antepenúltimo párrafo, 11 último párrafo, 30 apartado J, fracción II, en relación con el Artículo 29

fracciones IX, XIII, XIV, XVI, XXII, XXIII, XXXIV, XLIII, XLIV, XLVIII, LXII y LXIII, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 22 de marzo de 2001, reformado y adicionado por Decreto publicado en el mismo órgano oficial el día 30 de abril de 2001; con el objeto o propósito de comprobar la legal importación, tenencia o estancia de las mercancías de procedencia extranjera en el país, -----**PASA AL FOLIO NÚM. 0002**-----

FOLIO NÚM. 0002

-----**VIENE DEL FOLIO NÚM. 0001**-----

que se encuentren en dicho lugar, así como el cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras a que está afecta en materia de impuestos al comercio exterior, impuesto al valor agregado y, en su caso, derechos y aprovechamientos, inclusive, cuotas compensatorias; así como el cumplimiento de las restricciones y regulaciones no arancelarias que correspondan a dichas mercancías, por el ejercicio del 1 de enero al 31 de diciembre de 2001 y por el periodo del 1o de enero de 2002 ,hasta la fecha de entrega de la orden, siendo en este caso, el ___ de enero de 2002; para lo cual se requiere la presencia del Propietario, Poseedor o Tenedor de la mercancía de comercio exterior ubicada en el domicilio referido, apersonándose el Sr. _____, en su carácter de encargado de la empresa _____, con registro federal de contribuyentes _____, según aviso de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes presentado en la Administración Local de Recaudación del Centro del Distrito Federal el 1° de marzo del 2001, misma que se encuentra en el domicilio en que se actúa, ante quien se identifican los auditores con constancias de identificación, como a continuación se indica: -----

-----**IDENTIFICACIÓN DE LOS AUDITORES**-----

Nombre	Constancia Número	Fecha de Constancia	de Vigencia	Filiación	Carácter de

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

					Auditor y notificador
					Auditor y notificador
					Auditor y notificador
					Auditor y notificador

Documentos de identificación expedidos por el Lic. Mario Córdova López, Administrador Central de Fiscalización Aduanera de la Administración General de Aduanas, con fundamento en los artículos 7o. de la Ley del Servicio de Administración Tributaria; 2o., antepenúltimo párrafo, 30, apartado J, fracción I y II, en relación con los artículos 11, fracción VII y último párrafo y 29, fracción XLIII y párrafo siguiente a la fracción LXVIII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 22 de marzo de 2001; en los cuales aparecen la fotografía, el nombre y firma de cada uno de los auditores y notificadores, mismos que fueron exhibidos al Sr. _____, quien los examina verificando además que los mismos están facultados para practicar visitas domiciliarias, inspecciones, actos de vigilancia, verificación y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos, incluyendo los que se causen por la entrada a territorio nacional o la salida del mismo de ----- **PASA AL FOLIO NÚM. 0003** -----

----- **FOLIO NÚM. 0003** -----

----- **VIENE DEL FOLIO NUM. 0002** -----

mercancías y medios de transporte, derechos, aprovechamientos, estímulos fiscales, franquicias y accesorios de carácter federal; verificar el cumplimiento de las restricciones y regulaciones no arancelarias de mercancías de comercio exterior, inclusive las normas oficiales mexicanas; la verificación de mercancías

de comercio exterior en transporte, incluso la referente a tránsito de vehículos de procedencia extranjera y de aeronaves y embarcaciones; además para asegurar, embargar y retener las mercancías de comercio exterior, incluyendo los vehículos cuya legal importación, transporte, manejo, tenencia o estancia en el país no se acredite; previa presentación de la orden que para tales efectos expida la autoridad fiscal competente, así como para notificar los actos relacionados con el ejercicio de facultades de comprobación, cerciorándose de sus datos y expresando su conformidad, los devuelve a sus portadores. _____

-----**IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE**-----

Acto seguido, el Sr. _____, se identifica con credencial para votar numero 228904989494, folio numero 010612943, expedida por el Instituto Federal Electoral, Registro Federal de Electores, documento en el que aparece su fotografía, nombre y firma, mismo que se tiene a la vista, se examina y se devuelve de conformidad a su portador, a quien en lo sucesivo se le denominará "el compareciente", quien manifiesta sin acreditar su dicho estar inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes con la clave de filiación _____ y tener su domicilio en _____

-----**ENTREGA DE LA ORDEN**-----

Hecho lo anterior, los auditores proceden a notificar al Sr. _____ en su carácter de propietario, poseedor o tenedor de la mercancía de comercio exterior y en calidad de encargado, la orden de visita domiciliaria antes señalada, haciéndole formal entrega de la misma, quien para constancia de recibido, estampa de su puño y letra la siguiente leyenda: "Prevía Lectura e Identificación de los Visitadores Recibí Original del presente Oficio.", anotando a continuación su nombre _____ como encargado, la fecha "_____", la hora de recepción "_____", y su firma autógrafa en dos tantos de la mencionada orden. _____

-----**DESIGNACIÓN DE TESTIGOS**-----

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Acto seguido, los auditores, con fundamento en los artículos 150 y 155 de la Ley Aduanera, requieren al compareciente para que designe dos testigos, apercibiéndolo de que en caso de negativa o de que los testigos designados no acepten dicho cargo, los mismos serán nombrados por los auditores, a lo que manifestó: " _____", por lo que la autoridad con fundamento en el artículo 150 penúltimo párrafo de la Ley Aduanera, ante la negativa del compareciente procedió a designar como testigos a _____ quienes aceptan dicho cargo, protestando su fiel y legal desempeño, ambos mayores de edad, de nacionalidad mexicana, con domicilio el primero en _____,

-----PASA AL FOLIO NÚM. 0004-----

FOLIO NÚM. 0004

-----VIENE DEL FOLIO No. 0003-----

quienes se identifican, con: credenciales de elector números 2942250088574 y 295710305271, con folios número 110088166 y 27369656 años de registro 1997 00 y 1991 0 respectivamente, documentos en los cuales aparecen el nombre, la fotografía y firma, que coinciden con el perfil físico de los mismos y manifiestan además estar inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes con cédulas personales números _____, respectivamente, sin acreditar su dicho. -----

RECORRIDO A LAS INSTALACIONES DE LA EMPRESA E INSPECCIÓN OCULAR-----

Acto continuo, los auditores en compañía del compareciente y los testigos de asistencia proceden a efectuar el recorrido e inspección ocular de las instalaciones ubicadas en el domicilio en que se actúa, constatando que las mismas ocupan un local de ____ metros cuadrados, aproximadamente, conformado por planta baja, primer piso y tapanco, en el que se localizaron tanto las oficinas como el almacén, encontrándose éste último 550 metros cuadrados aproximadamente con mercancía tanto nacional como mercancía presuntamente de procedencia extranjera.-----

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

-----INVENTARIO FÍSICO-----

Acto seguido, los auditores en compañía del compareciente y los testigos proceden a levantar el inventario físico de la mercancía consistente en _____, presuntamente de origen y procedencia extranjera, como a continuación se menciona: -----

CASO	DESCRIPCIÓN	MODELO	ROLLOS

----- PASA A FOLIO NÚM. 0005 -----

FOLIO NÚM. 0005

----- VIENE DEL FOLIO NÚM. 0004 -----

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

-----**SOLICITUD DE LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA**-----

A continuación, los auditores requieren al compareciente para que en este mismo acto presente la documentación con la que se pretenda amparar la legal importación, tenencia o estancia en el país de las mercancías de origen y procedencia extranjera detalladas en el capítulo de inventario físico, a efecto de verificar si con la misma se ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos por la Ley Aduanera. -----

-----**RECEPCIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN**-----

Acto continuo, el compareciente exhibe _____

_____, con la cual pretende acreditar la legal estancia en el país de la mercancía presuntamente de origen y procedencia extranjera como sigue:-----

-----**RESULTADO DE LA REVISIÓN DOCUMENTAL:**-----

Hecho el estudio y análisis de la factura presentada por el compareciente, se considera que no comprueba la legal estancia en el país de la mercancía consistente en _____ toda vez que en la factura descrita en el capítulo de Recepción de la Documentación de ésta misma acta, indica que la referida mercancía se importó al amparo del pedimento número 3180-1000821, tramitado en la Aduana de Nuevo Laredo, Tamps. El pedimento fue consultado en la base de datos del

-----**PASA AL FOLIO NÚM. 0006**-----

FOLIO NÚM. 0006

-----**VIENE DEL FOLIO No. 0005**-----

Sistema Aduanero Automatizado Integral (SAAI) de la Administración General de Aduanas, resultando que en el mismo no se encuentra registrado, motivo por el cual se presume que es falso; por lo que respecta a el resto de la mercancía, es

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

decir 5886 rollos de tela localizados en el domicilio visitado y que según el etiquetado de información comercial son de origen y procedencia extranjera, no se exhibió ninguna documental con la cual se acreditara su legal estancia en el país, por lo cual se presume cometida la irregularidad a que hacen referencia los artículos 151 fracción III, 176 fracción X, XI y 179 de la Ley Aduanera, sin perjuicio de las demás que resulten de conformidad con el ordenamiento citado.

EMBARGO PRECAUTORIO

Acto seguido y en virtud de que se detectó que el compareciente no acreditó con la documentación aduanera correspondiente que la mercancía descrita en el inventario físico se haya sometido a los trámites previstos en la Ley para su introducción al territorio nacional, los auditores con fundamento en los artículos 144 fracción X, 151 fracción III y 155 de la Ley Aduanera, proceden al embargo precautorio de las mercancías en cuestión, consistentes en _____ las cuales quedarán depositadas en el lugar que ocupan las instalaciones del almacén fiscal de la Sección Aduanera del _____

quedando a disposición de la Administración Central de Fiscalización Aduanera de la Administración General de Aduanas, bajo la guarda y custodia de _____

INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA:

Acto seguido, los auditores de conformidad con lo establecido en los artículos 150 y 155 de la Ley Aduanera, hacen del conocimiento del compareciente, el Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, indicándole que cuenta con un plazo de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente de aquel en que surta efectos la notificación, para ofrecer las pruebas y formular los alegatos a que su derecho convenga, ante la Administración Central de Fiscalización Aduanera de la Administración General de Aduanas, con domicilio en Av. Hidalgo núm. 77, módulo III, planta baja, Col. Guerrero, C.P. 06300, en la Ciudad de México, Distrito Federal, manifestando el compareciente darse por enterado del Inicio del

Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera. _____

-----**DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES**-----

Así mismo, con fundamento en el mismo precepto, se requiere al compareciente, para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones, apercibiéndolo que de no hacerlo o de señalar uno que no le corresponda a él o a su representante legal, las notificaciones que fueren personales se efectuarán por estrados, a lo anterior el compareciente manifiesta " _____

-----**PASA AL FOLIO NÚM. 0007**-----

FOLIO NÚM. 0007

-----**VIENE DEL FOLIO No. 0006**-----

-----**OTROS HECHOS**-----

Se hace constar que en este acto se procede a tomar muestras de la mercancía referida en el Capítulo de Inventario Físico consistente en telas, en tres tantos, que se distribuyen, uno para el compareciente, otro para la Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos y el tercero que quedará bajo la guarda y custodia de la Administración Central de Fiscalización Aduanera, los tres tantos quedan en sobre sellado y firmado por los actuantes, de conformidad a lo señalado por el Art. 62 y 66 del Reglamento de la Ley Aduanera. _____

-----**LECTURA Y CIERRE DEL ACTA**-----

Leída que fue la presente acta, explicando su contenido y su alcance legal y no habiendo más hechos que hacer constar, siendo las ____ horas del día ____ de enero de 2002, se da por terminada esta diligencia, levantándose la presente acta en tres tantos, firmando al final y al calce o al margen de todos y cada uno de sus folios los que en ella intervinieron, entregándose al Sr. Luis Constantino López, un tanto legible y foliado. Conste. _____

**Propietario, Poseedor o Tenedor de la
mercancía de comercio exterior.**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Sr. _____

**Por el Servicio de Administración Tributaria
Administración General de Aduanas
Administración Central de Fiscalización Aduanera**

Testigos

Cabe hacer la precisión de que las actas de inicio del PAMA, en muchos casos se encuentran viciadas en su llenado por parte del visitador o verificador fiscal por la falta de técnica jurídica y en consecuencia en diversas ocasiones los Procedimientos Administrativos en Materia Aduanera, son echados abajo en los Juicios de Nulidad por esta causa.

3.2.- ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA.

Como ya se señaló en el párrafo que antecede el PAMA, se inicia con el levantamiento del acta de inicio del procedimiento y con la debida notificación al poseedor, tenedor o inclusive conductor del vehículo de pasajeros o tractocamión, camión u otra modalidad de vehículo.

3.2.1.- EMBARGO PRECAUTORIO.

Respecto al embargo en general el Maestro Cipriano Gómez Lara, señala lo siguiente:

"El embargo es la iniciación de un procedimiento expropietario mediante el cual se afecta un bien o un grupo de bienes determinados; esta afectación implica un bloqueo o afectación patrimonial de esos bienes; el dueño de los mismos, desde el

momento del embargo, ya no puede disponer libremente de ellos y quedan sujetos a las resueltas de ese procedimiento expropiatorio..."³⁶

En materia del PAMA, el embargo precautorio se trará tanto a las mercancías de comercio exterior así como a los medios en que se transporten, tal y como lo menciona el Lic. Juan Raúl López Villa al señalar que:

"Es común que con motivo del inicio del PAMA se lleve a cabo no sólo el embargo precautorio de las mercancías materia de la infracción y del inicio del referido procedimiento administrativo, sino también de los medios en que éstas se transportan;"³⁷

Asimismo el artículo 154 (L. A), menciona: "que el embargo precautorio de las mercancías podrá ser sustituido por las garantías que establece el Código Fiscal de la Federación, excepto en los casos señalados en el artículo 183-A de esta Ley"³⁸ (ver página 91 del presente trabajo).

En los casos a que se refiere el artículo 151 L.A, fracción VII de la Ley Aduanera, el embargo precautorio sólo podrá ser sustituido mediante depósito efectuado en las cuentas aduaneras de garantía en los términos del artículo 86-A, fracción I de la L.A ,sin embargo cabe hacer la aclaración que esta sustitución solo opera en algunos supuestos y no así en toda la mercancía, lo cual no aplica para los vehículos y camiones embargados precautoriamente, sin embargo cuando las mercancías embargadas no se encuentren sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el embargo precautorio podrá ser sustituido por depósito efectuado en las cuentas aduaneras de garantía, por un monto igual a las contribuciones y cuotas compensatorias que se causarían, por la diferencia entre el valor declarado y el valor de transacción de las mercancías idénticas o similares.

³⁶ GOMEZ LARA, Cipriano. Derecho Procesal Civil, Ed. Oxford, 6ª ed. México pag. 240

³⁷ LOPEZ VILLA, Juan Raúl. Op. cit. pag.290.

³⁸ Ley Aduanera art. 154

En los casos en que el infractor cumpla con las regulaciones y restricciones no arancelarias en un plazo de treinta días a partir de la notificación del acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, podrá autorizarse la sustitución del embargo precautorio de las mercancías embargadas.

Se procederá a efectuar el embargo precautorio en los casos previstos en el artículo 151 (L.A) cumpliendo con las formalidades a que se refiere el artículo 150 de la misma Ley. El acta de embargo, en estos casos, hará las veces de acta final en la parte de la visita que se relaciona con los impuestos al comercio exterior y las cuotas compensatorias de las mercancías embargadas. En este supuesto, el visitado contará con un plazo de diez días para acreditar la legal estancia en el país de las mercancías embargadas y ofrecerá las pruebas dentro de este plazo. El ofrecimiento, desahogo y valoración de las pruebas se hará de conformidad con los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación. Desahogadas las pruebas se dictará la resolución determinando, en su caso, las contribuciones y cuotas compensatorias omitidas e imponiendo las sanciones que procedan, en un plazo que no excederá de cuatro meses a partir de la fecha en que se efectúa el embargo. (Es muy raro que la autoridad pronuncie la Resolución en el término previsto por la Ley para tal efecto).

3.2.2.- OFRECIMIENTO DE PRUEBAS Y ALEGATOS.

Según el artículo 153 (L. A), habla de las pruebas y alegatos en materia de embargo precautorio de mercancías. "El interesado deberá ofrecer por escrito, las pruebas y alegatos que a su derecho convenga, ante la autoridad aduanera que hubiera levantado el acta a que se refiere el artículo 150 de esta Ley, dentro de los diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de dicha acta. El ofrecimiento, desahogo y valoración de las pruebas se hará de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación."³⁹

³⁹Ibid art. 153

A continuación se cita el artículo 153 de la L. A vigente hasta el 31 de diciembre de 2002, debido a que los vehículos embargados hasta esta fecha se les aplicará el mismo.

“Cuando el interesado presente pruebas documentales que acrediten la legal estancia o tenencia de las mercancías en el país; desvirtúen los supuestos por los cuales fueron objeto de embargo precautorio o acrediten que el valor declarado fue determinado de conformidad con el Título III, Capítulo III, Sección Primera de esta Ley en los casos a que se refiere el artículo 151 fracción VII de esta Ley, la autoridad que levantó el acta a que se refiere el artículo 150 de esta Ley, dictará de inmediato la resolución, sin que en estos casos se impongan sanciones ni se esté obligado al pago de gastos de ejecución; de existir mercancías embargadas se ordenará su devolución. Cuando la resolución mencionada se dicte por una aduana, la misma tendrá el carácter de provisional, en cuyo caso las autoridades aduaneras podrán dictar la resolución definitiva, en un plazo que no excederá de cuatro meses, a partir de la resolución provisional; de no emitirse la resolución definitiva, la provisional tendrá tal carácter.”⁴⁰

De acuerdo a la reformas a la Ley Aduanera Publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre del 2002, el artículo en comento queda como sigue, (no significando con esto que el citado con anterioridad queda sin efectos ya que como quedó expresado seguirá utilizándose para tramitar los procedimientos iniciados hasta el 31 de diciembre del año 2002)

“Artículo 153 (L. A)

El interesado deberá ofrecer por escrito, las pruebas y alegatos que a su derecho convenga, ante la autoridad aduanera que hubiera levantado el acta a que se refiere el artículo 150 de esta Ley, dentro de los diez días siguientes a aquel en

⁴⁰ Ley Aduanera vigente hasta el 31 de diciembre de 2002, debido a que los vehículos embargados hasta esta fecha les será aplicable dicho precepto legal..

que surta efectos la notificación de dicha acta. El ofrecimiento, desahogo y valoración de las pruebas se hará de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación.

Cuando el interesado presente pruebas documentales que acrediten la legal estancia o tenencia de las mercancías en el país; desvirtúen los supuestos por los cuales fueron objeto de embargo precautorio o acrediten que el valor declarado fue determinado de conformidad con el Título III, Capítulo III, Sección Primera de esta Ley en los casos a que se refiere el artículo 151 fracción VII de esta Ley, la autoridad que levantó el acta a que se refiere el artículo 150 de esta Ley, dictará de inmediato la resolución, sin que en estos casos se impongan sanciones ni se esté obligado al pago de gastos de ejecución; de existir mercancías embargadas se ordenará su devolución.

Cuando el interesado no presente las pruebas o éstas no desvirtúen los supuestos por los cuales se embargó precautoriamente la mercancía, las autoridades aduaneras deberán de dictar resolución definitiva, en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquél en que surtió efectos la notificación del inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera. De no emitirse la resolución definitiva en el término de referencia, quedarán sin efectos las actuaciones de la autoridad que dieron inicio al procedimiento.

En los casos en que el interesado no desvirtúe mediante pruebas documentales los hechos y circunstancias que motivaron el inicio del procedimiento, así como cuando ofrezca pruebas distintas, las autoridades aduaneras dictarán resolución determinando, en su caso, las contribuciones y las cuotas compensatorias omitidas, e imponiendo las sanciones que proceden, en un plazo que no excederá de cuatro meses a partir de la fecha en que se levantó el acta a que se refiere el artículo 150 de esta ley.

Tratándose de mercancías excedentes o no declaradas embargadas a maquiladoras y empresas con programas de exportación autorizadas por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, cuando dentro de los diez días siguientes a la notificación del acta a que se refiere este artículo, el interesado presente escrito en el que manifieste su procedimiento podrá emitir una resolución provisional en la que determine las contribuciones y cuotas compensatorias omitidas y las sanciones que procedan. Cuando el interesado en un plazo de cinco días a partir de que surta efectos la notificación de la resolución provisional acredite el pago de las contribuciones, accesorios y multas correspondientes y, en su caso, el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias, la autoridad aduanera ordenará la devolución de las mercancías.⁴¹

Finalmente y para que se tengan por ofrecidas las pruebas, se verificará que se hayan cumplido los siguientes requisitos:

Presentación física de las pruebas documentales que ofrezca y el dictamen pericial, en su caso. Cuando las pruebas documentales no obren en poder del promovente o no pueda legalmente obtenerlas, deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentren, para que la autoridad fiscal requiera su remisión cuando ésta sea legalmente posible.

Las pruebas se tendrán por no ofrecidas cuando el escrito no vaya firmado por el interesado o por quien esté legalmente autorizado para ello, de acuerdo con lo dispuesto en los términos de los artículos 18 y 19 del Código Fiscal de la Federación.

⁴¹ Ley Aduanera art. 153

3.2.3.- RESOLUCION DEL PAMA

Al igual que en todo procedimiento, el nuestro finaliza con la resolución administrativa del PAMA, a través de la cual se da a conocer la situación fiscal del contribuyente, por lo que se podrá en su caso absolver de las contribuciones al comercio exterior, así como de las multas y actualizaciones que en su caso podrían determinarse a través de esta Resolución.

Por otra parte esta Resolución Puede determinar la situación fiscal del contribuyente en relación a las contribuciones omitidas al no haberse comprobado la legal estancia, tenencia posesión o propiedad del vehículo que a saber regularmente son:

- 1.- La correspondiente al valor del Impuesto de Importación como se ha manifestado en el apartado respectivo del presente trabajo.
- 2.- Los recargos y actualizaciones
- 3.- El Impuesto al Valor Agregado
- 4.- Y en su caso el Impuesto Sobre Automóviles Nuevos.

A efecto de aplicar los porcentajes señalados en las diferentes Leyes se toma como base el valor que se le de en la Aduana al vehículo, por el perito designado, mismo que quedará asentado en la respectiva resolución del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

Asimismo se determinará si el vehículo o tractocamión, pasa en definitiva a ser propiedad del Fisco Federal.

Por otra parte existen diversas sanciones para aquellos que introducen mercancías de comercio exterior en lo general y en lo particular también le son aplicables a los vehículos extranjeros, a continuación se dan algunos casos en los que la ley señala cuando se comete la infracción, sin que sean todos los que prevé la Ley Aduanera:

"Artículo 176.- Comete las infracciones relacionadas con la importación o exportación, quien introduzca al país o extraiga de él mercancías, en cualquiera de los siguientes casos:

I. Omitiendo el pago total o parcial de los impuestos al comercio exterior y, en su caso, de las cuotas compensatorias, que deban cubrirse.

II. Sin permiso de las autoridades competentes o sin la firma electrónica en el pedimento que demuestre el descargo total o parcial del permiso antes de realizar los trámites del despacho aduanero o sin cumplir cualesquiera otras regulaciones o restricciones no arancelarias emitidas conforme a la Ley de Comercio Exterior, por razones de seguridad nacional, salud pública, preservación de la flora o fauna, del medio ambiente, de sanidad fitopecuaria o los relativos a Normas Oficiales Mexicanas, compromisos internacionales, requerimientos de orden público o cualquiera otra regulación.

III. Cuando su importación o exportación esté prohibida o cuando las maquiladoras y empresas con programa autorizado por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial realicen importaciones temporales de conformidad con el artículo 108 de esta Ley, de mercancías que no se encuentren amparadas por su programa.

IV. Cuando se ejecuten actos idóneos inequívocamente dirigidos a realizar las operaciones a que se refieren las fracciones anteriores, si éstos no se consuman por causas ajenas a la voluntad del agente.

V. Cuando se internen mercancías extranjeras procedentes de la franja o región fronteriza al resto del territorio nacional en cualquiera de los casos anteriores.

VI. Cuando se extraigan o se pretendan extraer mercancías de recintos fiscales o fiscalizados sin que hayan sido entregadas legalmente por la autoridad o por las personas autorizadas para ello.

VII. Cuando en la importación, exportación o retorno de mercancías el resultado del mecanismo de selección automatizado hubiera determinado reconocimiento aduanero y no se pueda llevar a cabo éste, por no encontrarse las mercancías en el lugar señalado para tal efecto.

VIII. Cuando las mercancías extranjeras en tránsito internacional se desvíen de las rutas fiscales o sean transportadas en medios distintos a los autorizados tratándose de tránsito interno.

IX. Cuando se introduzcan o se extraigan mercancías del territorio nacional por aduana no autorizada.

X. Cuando no se acredite con la documentación aduanal correspondiente la legal estancia o tenencia de las mercancías en el país o que se sometieron a los trámites previstos en esta Ley, para su introducción al territorio nacional o para su salida del mismo. Se considera que se encuentran dentro de este supuesto, las mercancías que se presenten ante el mecanismo de selección automatizado sin pedimento, cuando éste sea exigible, o con un pedimento que no corresponda

XI. Cuando el nombre o domicilio fiscal del proveedor o importador señalado en el pedimento o en la factura sean falsos o inexistentes; en el domicilio fiscal señalado en dichos documentos no se pueda localizar al proveedor o importador, o la factura sea falsa."⁴²

⁴² Ibid art 176

"Artículo 177.- Se presumen cometidas las infracciones establecidas por el artículo 176 de esta Ley, cuando:

I. Se descarguen subrepticamente mercancías extranjeras de los medios de transporte, aun cuando sean de rancho o abastecimiento.

II. Una aeronave con mercancías extranjeras aterrice en lugar no autorizado para el tráfico internacional, salvo caso de fuerza mayor, así como cuando se efectúe un transbordo entre dos aeronaves con mercancía extranjera, sin haber cumplido los requisitos previstos en el artículo 13 de esta Ley.

III. Durante el plazo a que se refiere el artículo 108, fracción I de esta Ley, la maquiladora o empresa con programa de exportación autorizado por la Secretaría de Economía que hubiera efectuado la importación temporal, no acrediten que las mercancías fueron retomadas al extranjero, se destinaron a otro régimen aduanero o que se encuentran en el domicilio en el cual se llevará a cabo el proceso para su elaboración, transformación o reparación manifestado en su programa.

IV. Se introduzcan o extraigan del país mercancías ocultas o con artificio tal que su naturaleza pueda pasar inadvertida, si su importación o exportación está prohibida o restringida o por la misma deban pagarse los impuestos al comercio exterior.

V. Se introduzcan al país mercancías o las extraigan del mismo por lugar no autorizado.

VI. Se encuentren en la franja o región fronteriza del país, mercancías que en los términos de la fracción XX del artículo 144 de esta Ley, deban llevar marbetes o sellos y no los tengan.

VII. Se encuentren fuera de la franja o región fronteriza del país, mercancías que lleven los marbetes o sellos a que se refiere la fracción XX del artículo 144 de esta Ley.

VIII. Tratándose de mercancías susceptibles de ser identificadas individualmente, no se consigne en el pedimento, en la factura, en el documento de embarque o en relación que en su caso se haya anexado al pedimento, los números de serie, parte, marca, modelo o, en su defecto, las especificaciones técnicas o comerciales necesarias para identificar las mercancías y distinguirlas de otras similares, cuando dichos datos existan. Esta presunción no será aplicable en los casos de exportación, salvo tratándose de mercancías importadas temporalmente que retornen en el mismo estado o que se hubieran importado en los términos del artículo 86 de esta Ley.

IX. Se exhiban para su venta mercancías extranjeras sin estar importadas definitivamente o sujetas al régimen de depósito fiscal, con excepción de las muestras o muestrarios destinados a dar a conocer mercancías que se hubieran importado temporalmente.

X. Las mercancías extranjeras destinadas al régimen de depósito fiscal no arriben en el plazo autorizado al almacén general de depósito o a los locales autorizados.

XI.- (Se deroga).⁴³

"Artículo 178 . Se aplicarán las siguientes sanciones a quien cometa las infracciones establecidas por el artículo 176 de esta Ley:

I.- Multa del 130% al 150% de los impuestos al comercio exterior omitidos, cuando no se haya cubierto lo que correspondía pagar.

⁴³ Ibid art. 177 fracc. I,II,III,IV,V,VI,VII,VIII.IX.X.

Cuando la infracción a que se refiere esta fracción sea cometida por pasajeros, se impondrá una multa del 80% al 120% del valor comercial de las mercancías, salvo que se haya ejercido la opción a que se refiere la fracción I del artículo 50 de esta Ley, en cuyo caso, la multa será del 70% al 100% de dicho valor comercial.

II. Multa de \$2,388.00 a \$5,970.00 cuando no se haya obtenido el permiso de autoridad competente, tratándose de vehículos.

III. Multa del 70% al 100% del valor comercial de las mercancías, cuando su importación o exportación esté prohibida o cuando las maquiladoras y empresas con programa autorizado por la Secretaría de Economía realicen las importaciones temporales a que se refiere la fracción III..."⁴⁴

"Artículo 179.- Las sanciones establecidas por el artículo 178, se aplicarán a quien enajene, comercie, adquiera o tenga en su poder por cualquier título mercancías extranjeras, sin comprobar su legal estancia en el país..."⁴⁵

"Artículo 180.- Cometen la infracción de circulación indebida dentro del recinto fiscal quienes circulen en vehículos dentro de dichos recintos sin sujetarse a los lineamientos de circulación establecidos por las autoridades aduaneras y quienes en vehículo o sin él se introduzcan sin estar autorizados para ello, a zonas de los recintos fiscales cuyo acceso esté restringido"⁴⁶

"Artículo 181.-" Se impondrá una multa de \$1,500.00 a \$2,000.00 a quien cometa la infracción a que se refiere el artículo 180 de esta Ley."⁴⁷

"Artículo 182.-Cometen las infracciones relacionadas con el destino de las mercancías, quienes:

⁴⁴ ibid art. 178, fracc. I, II y III

⁴⁵ ibid art. 179 párrafo primero.

⁴⁶ ibid art. 180

⁴⁷ ibid art. 181

I. Sin autorización de la autoridad aduanera:

a) Destinen las mercancías por cuya importación fue concedida alguna franquicia, exención o reducción de contribuciones o se haya eximido del cumplimiento de alguna regulación o restricción no arancelaria, a una finalidad distinta de la que determinó su otorgamiento.

b) Trasladen las mercancías a que se refiere el inciso anterior a lugar distinto del señalado al otorgar el beneficio.

c) Las enajenen o permitan que las usen personas diferentes del beneficiario.

d) Enajenen o adquieran vehículos importados o internados temporalmente; así como faciliten su uso a terceros no autorizados.

e) Enajenen o adquieran vehículos importados en franquicia, o a la franja fronteriza sin ser residente o estar establecido en ellas.

f) Faciliten a terceros no autorizados su uso, tratándose de vehículos importados a franja o región fronteriza, cuando se encuentren fuera de dichas zonas.

II. Excedan el plazo concedido para el retorno de las mercancías importadas o internadas temporalmente; no se lleve a cabo el retorno al extranjero de las importaciones temporales o el retorno a la franja o región fronteriza en las internaciones temporales de vehículos; transformen las mercancías que debieron conservar en el mismo estado o de cualquier otra forma violen las disposiciones que regulen el régimen aduanero autorizado en cuanto al destino de las mercancías correspondientes y la finalidad específica del régimen.

III. Importen temporalmente vehículos sin tener alguna de las calidades migratorias señaladas en el inciso a) de la fracción IV del artículo 106 de esta Ley;

importen vehículos en franquicia destinados a permanecer definitivamente en franja o región fronteriza del país, o internen temporalmente dichos vehículos al resto del país, sin tener su residencia en dicha franja o región, o sin cumplir los requisitos que se establezcan en los Decretos que autoricen las importaciones referidas.

IV. Retiren las mercancías del recinto fiscalizado autorizado para operar el régimen de elaboración, transformación o reparación con una finalidad distinta de su exportación o retorno al extranjero..."⁴⁸

"Artículo 183.- Se aplicarán las siguientes sanciones a quien cometa las infracciones relacionadas con el destino de las mercancías, previstas en el artículo 182 de esta Ley:

I. Multa equivalente del 130% al 150% del beneficio obtenido con la franquicia, exención o reducción de impuestos concedida o del 70% al 100% del valor comercial de las mercancías cuando se haya eximido del cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias, en los casos a que se refiere la fracción I, incisos a), b), c) y f).

Multa equivalente del 30% al 50% del impuesto general de importación que habría tenido que cubrirse si la importación fuera definitiva o del 15% al 30% del valor comercial de las mercancías cuando estén exentas, en los casos a que se refiere la fracción I, incisos d) y e) y la fracción III. Tratándose de yates y veleros turísticos la multa será del 10% al 15% del valor comercial.

II. Si la infracción consistió en exceder los plazos concedidos para el retorno de las mercancías de importación o internación, según el caso, multa de \$500.00 a \$750.00 si el retorno se verifica en forma espontánea, por cada periodo de quince días o fracción que transcurra desde la fecha de vencimiento del plazo hasta que

⁴⁸ Ibid. art 182 fracc. I, II, III y IV

se efectúe el retorno. El monto de la multa no excederá del valor de las mercancías.

No se aplicará la multa a que se refiere el párrafo anterior, a las personas que retomen en forma espontánea los vehículos importados o internados temporalmente.

III. Multa equivalente a la señalada por el artículo 178, fracciones I, II, III o IV, según se trate, o del 30% al 50% del valor comercial de las mercancías cuando estén exentas, si la omisión en el retorno de las mercancías importadas o internadas temporalmente es descubierta por la autoridad.

IV. Multa equivalente del 30% al 50% del valor comercial de las mercancías correspondientes, en los demás casos.

V. Multa de \$30,000.00 a \$40,000.00 en el supuesto a que se refiere la fracción

VI. Multa equivalente del 70% al 100% del valor en aduana de las mercancías en los supuestos a que se refiere la fracción V, VI y VII.⁴⁹

"Artículo 183-A.- Las mercancías pasarán a ser propiedad del Fisco Federal, sin perjuicio de las demás sanciones aplicables, en los siguientes casos:

I. Cuando no sean retiradas de los almacenes generales de depósito, dentro del plazo establecido en el artículo 144-A de esta Ley.

II. En el supuesto previsto en el artículo 151, fracción VI de esta Ley, así como cuando se señale en el pedimento el nombre, domicilio fiscal o la clave del registro federal de contribuyentes de alguna persona que no hubiera solicitado la operación de comercio exterior.

⁴⁹ Ibid art. 183

III. En los casos previstos en el artículo 176, fracciones III, V, VI, VIII y X de esta Ley, salvo que en este último caso, se demuestre que el pago correspondiente se efectuó con anterioridad a la presentación de las mercancías, o cuando se trate de los excedentes o sobrantes detectados a maquiladoras de mercancía registrada en su programa, a que se refiere el artículo 153, último párrafo de esta Ley.

IV. En el supuesto previsto en el artículo 178, fracción IV de esta Ley, excepto cuando el infractor cumpla con las regulaciones y restricciones no arancelarias, dentro de los treinta días siguientes a la notificación del acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera.

V. Los vehículos, cuando no se haya obtenido el permiso de la autoridad competente.

VI. En los casos a que se refiere el artículo 182, fracciones I, incisos d) y e), III, excepto yates y veleros turísticos y IV de esta Ley.

VII. En el supuesto a que se refiere el artículo 183, fracción III de esta Ley. Cuando existiere imposibilidad material para que las mercancías pasen a propiedad del Fisco Federal, el infractor deberá pagar el importe de su valor comercial en el territorio nacional al momento de la aplicación de las sanciones que correspondan"⁵⁰

"Art. 184.- Cometen las infracciones relacionadas con las obligaciones de presentar documentación y declaraciones, quienes:

I. Omitan presentar a las autoridades aduaneras, o lo hagan en forma extemporánea, los documentos que amparen las mercancías que importen o exporten, que transporten o que almacenen, los pedimentos, facturas, copias de las constancias de exportación, declaraciones, manifiestos o guías de carga,

⁵⁰ Ibid art. 183-A

avisos, relaciones de mercancías y equipaje, autorizaciones, así como el documento en que conste la garantía a que se refiere el artículo 36, fracción I, inciso e) de esta Ley en los casos en que la ley imponga tales obligaciones.

II. Omitan presentar los documentos o informes requeridos por las autoridades aduaneras dentro del plazo señalado en el requerimiento o por esta Ley.

III. Presenten los documentos a que se refieren las dos fracciones anteriores, con datos inexactos o falsos u omitiendo algún dato, siempre que se altere la información estadística.

IV. Omitan presentar o lo hagan extemporáneamente, los documentos que comprueben el cumplimiento de las obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias, cuando hayan obtenido dichos documentos antes de la presentación del pedimento.

V. Presenten a las autoridades aduaneras la información estadística de los pedimentos que formulen, grabada en un medio magnético, con información inexacta, incompleta o falsa.

VI. Transmitan en el sistema electrónico o consignen en el código de barras impreso en el pedimento o en cualquier otro medio de control que autorice la Secretaría, información distinta a la declarada en dicho documento o cuando se presenten éstos al módulo de selección automatizado con el código de barras mal impreso. La falta de algún dato en la impresión del código de barras no se considerará como información distinta, siempre que la información transmitida al sistema de cómputo de la aduana sea igual a la consignada en el pedimento.

VII. Omitan imprimir en el pedimento, o en la factura tratándose de operaciones con pedimento consolidado el código de barras...⁵¹

⁵¹ Ibid. art. 184 fracc. I, II, III, IV, V, VI y VII

Tal y como se puede apreciar de los preceptos invocados se desprende de los mismos, que existe una lista amplia de las diversas sanciones que se pueden determinar en relación a la mercancía de comercio exterior y lo curioso es que a veces ni las propias autoridades aduaneras conocen todas ellas.

CAPITULO IV

ANALISIS DEL ARTÍCULO 157 DE LA LEY ADUANERA

El artículo 157 es el fundamento legal que faculta al Fisco Federal, a disponer de las mercancías de comercio exterior en determinados supuestos.

El antecedente de este artículo lo encontramos en la Ley Aduanera del año de 1996, el cual señalaba:

"ARTICULO 157.- Tratándose de mercancías perecederas, de fácil descomposición o deterioro, de animales vivos o de automóviles y camiones, que sean objeto de embargo precautorio y que dentro de los diez días siguientes a su embargo, o de los cuarenta y cinco tratándose de automóviles y camiones no se hubiere comprobado su legal estancia o tenencia en el país, la Secretaría podrá proceder a su venta en base al valor que para ese fin fije una institución de crédito.

Efectuada ésta, su producto se invertirá en Certificados de la Tesorería de la Federación a la tasa de rendimientos más alta, a fin de que al dictarse la resolución correspondiente, se disponga la aplicación del producto y rendimientos citados, conforme proceda..."⁵²

Esta parte del artículo menciona lo que ocurría cuando el vehículo era vendido y posteriormente el contribuyente o afectado obtenía una resolución, ya fuera administrativa o judicial que ordenará su devolución y la misma fuera imposible de cumplimentar por causa de su venta, lo cual no ha cambiado a la fecha como lo veremos en el artículo vigente.

Esta parte del artículo no difiere del actual sin embargo contemplaba un párrafo que ya no existe más en el artículo vigente, el cual versaba de la siguiente forma:

⁵² Ley Aduanera de 1996 art. 157

"La Secretaría podrá determinar el destino temporal de las mercancías a que se refiere este artículo." ⁵³

En esta parte el artículo señalaba que las mercancías, en este caso los vehículos de procedencia extranjera podían ser asignados de manera temporal, es decir que los beneficiarios de las asignaciones mantenían la posesión del vehículo que se les daba para su uso, sin que con esto significara que se transmitía la propiedad del mencionado automotor, ya que en cualquier momento podía ser requerida la devolución de los vehículos a los beneficiarios de las asignaciones por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El párrafo que antecede señala entonces que el Estado se reservaba el Derecho de solicitar su devolución en cualquier momento haciendo con ello un especie de "usus fructus" del bien, ya fuera que pasaran días, meses o años en lo que se controvertía su situación jurídica, mientras tanto los mismos eran utilizados y desgastados por los beneficiarios de las asignaciones temporales de los vehículos.

Más adelante el artículo señalaba el supuesto en que el contribuyente demostrara que el vehículo se encontraba legalmente en territorio nacional, y por ende se emitía una resolución firme que ordenaba su devolución, así como el caso en que el contribuyente ya no lo quisiera podía tener otras opciones:

"La Secretaría Podrá determinar el destino temporal de las mercancías a que se refiere este artículo. En este caso, si la resolución definitiva ordena la devolución de las mismas, el particular podrá optar por solicitar su devolución, la entrega de un bien sustituto con valor similar, salvo que se trate de mercancías perecederas..." ⁵⁴

⁵³ Idem.

⁵⁴ Idem

Sin duda la disposición de los vehículos por parte de la Secretaría, generaba un gran número de trámites que tenía que realizar el contribuyente afectado, para el caso de que quisiera recuperar su vehículo en virtud de que tenía que demostrar que la autoridad había dispuesto del vehículo indebidamente.

No obstante lo anterior veamos en el presente como se maneja la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el sentido de disponer de la mercancía que se encuentra sujeta a un PAMA subjuice.

4.1. DISPOSICION DE LOS VEHICULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA POR PARTE DEL FISCO FEDERAL.

El artículo 157 de la Ley aduanera vigente señala lo siguiente:

" Artículo 157

Tratándose de mercancías perecederas, de fácil descomposición o deterioro, de animales vivos o de automóviles y camiones, que sean objeto de embargo precautorio y que dentro de los diez días siguientes a su embargo, o de los cuarenta y cinco tratándose de automóviles y camiones no se hubiere comprobado su legal estancia o tenencia en el país, el Servicio de Administración Tributaria podrá proceder a su destrucción, donación, asignación o venta, cuyo producto se invertirá en certificados de la Tesorería de la Federación a fin de que al dictarse la resolución correspondiente, se disponga la aplicación del producto y rendimientos citados, conforme proceda. Lo dispuesto en este artículo también será aplicable tratándose de las mercancías a que se refiere el artículo 151, fracciones VI y VII de esta Ley cuando, dentro de los diez días siguientes a su embargo, no se hubiera desvirtuado los supuestos que hayan dado lugar al embargo precautorio o no se hubiera acreditado que el valor declarado fue determinado de conformidad con el Título III, Capítulo III Sección Primera de esta Ley.

Cuando la resolución definitiva ordene la devolución de las mercancías y la autoridad aduanera haya comunicado al particular que existe imposibilidad para devolver las mismas, el particular podrá optar por solicitar la entrega de un bien sustituto con valor similar, salvo que se trate de mercancías perecederas, de fácil descomposición, de animales vivos o de las mercancías a que se refiere el artículo 151 fracciones VI y VII de esta Ley , o el valor del bien actualizando conforme lo establece el párrafo siguiente.

En el caso de que el Servicio de Administración Tributaria haya procedido a la destrucción, donación, asignación o venta de la mercancía, la resolución definitiva que ordene la devolución de la misma, considerará el valor determinado en la clasificación arancelaria, cotización y valor practicado por la autoridad aduanera competente con motivo del procedimiento administrativo en materia aduanera, actualizándolo en los términos establecidos en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación hasta que se dicte la resolución que autoriza el pago.

El particular que obtenga una resolución administrativa o judicial firme, que ordene la devolución o pago de la mercancía o en su caso que declare la nulidad de la resolución que determinó que la mercancía paso a propiedad del Fisco Federal, podrá solicitar al servicio de Administración Tributaria la devolución de la mercancía o en su caso el pago del valor de la mercancía, dentro del plazo de dos años, de acuerdo con lo establecido en este artículo.

Tratándose de las mercancías a que se refiere el artículo 151, fracciones VI y VII de esta Ley la resolución definitiva que ordene la devolución del valor de las mercancías considerará el valor declarado en el pedimento, adicionado con el coeficiente de utilidad a que se refiere el artículo 90 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que corresponda conforme al giro de actividades del interesado⁵⁵

⁵⁵ Ley Aduanera art. 157.

El párrafo primero del artículo en cita, menciona que las mercancías tales como las perecederas, de fácil descomposición o deterioro, de animales vivos son materia de disposición por parte del Fisco Federal en el supuesto contenido en el mismo, sin embargo y no obstante ello no se abordará la explicación de dicha disposición en el presente estudio, debido a que el tema a tratar en este trabajo está enfocado en cuanto a la disposición de los vehículos y camiones que hace el Estado.

Asimismo el primer párrafo señala el supuesto en el cual los automóviles y camiones, pueden ser dispuestos por parte del Servicio de Administración Tributaria.

Recordaremos que en el capítulo Tercero del presente trabajo, se habló del desarrollo del PAMA y uno de sus momentos era el embargo precautorio, figura jurídica que se utiliza para garantizar el cumplimiento de una obligación, en este caso la omisión del cumplimiento a contribuciones fiscales generados con motivo de la introducción y tenencia en el territorio nacional de vehículos y camiones de procedencia extranjera.

Sin embargo, en otras ramas del Derecho como es en el Mercantil, el bien embargado no se enajena en almoneda sino hasta que existe una sentencia ejecutoriada, que resuelve el fondo del asunto principal y que ordene el cumplimiento de la obligación.

Lo cual no ocurre con los vehículos y camiones de procedencia extranjera sujetos a un Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, es decir aun cuando no exista resolución firme que señale que el vehículo de procedencia extranjera o el camión pasa a ser propiedad del Fisco Federal, el mismo hablando del Fisco cuenta con la facultad de disponer de los mismos, aunque se encuentren embargados de manera precautoria y que mas que precautorio parece un

embargo definitivo tal y como lo expresa la siguiente parte del párrafo en cita el cual señala a su letra lo siguiente:

"... de automóviles y camiones, que sean objeto de embargo precautorio y que dentro de los diez días siguientes a su embargo, o de los cuarenta y cinco tratándose de automóviles y camiones no se hubiere comprobado su legal estancia o tenencia en el país, el Servicio de Administración Tributaria podrá proceder a su destrucción, donación, asignación o venta..."⁵⁶

Si bien es cierto que la parte transcrita de este artículo faculta al Estado para disponer de los vehículos y camiones sujetos a un embargo precautorio y Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, también lo es que dicha facultad vulnera los artículos 14, 16 y 17 de nuestra Constitución por los siguientes razonamientos:

4.2.-VIOLACION A LA GARANTIA DE AUDIENCIA.

Primero, el artículo 157 de la Ley Aduanera transgrede al artículo 14 de nuestra carta magna, en virtud de que el mismo en su primer párrafo señala que:

"...que dentro de los diez días siguientes a su embargo, o de los cuarenta y cinco tratándose de automóviles y camiones no se hubiere comprobado su legal estancia o tenencia en el país, el Servicio de Administración Tributaria podrá proceder a su destrucción, donación, asignación o venta..."⁵⁷

En la parte transcrita se observa que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través del Servicio de Administración Tributaria, podrá disponer de los vehículos que dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a su embargo precautorio, no hubieren comprobado su legal estancia en el territorio nacional, (sin embargo está

⁵⁶ Idem.

⁵⁷ Idem

afirmación de no comprobar su legal estancia en territorio nacional, a mi parecer debe hacerse en la resolución firme que pronuncie la autoridad aduanera que conoce sobre el asunto).

No obstante lo anterior debemos de recordar que la mercancía de comercio exterior, cuando se realiza una verificación aduanera y la autoridad determina iniciar un Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, como ocurre muchas veces con los vehículos y camiones de procedencia extranjera que se encuentran en el territorio nacional, se embarga precautoriamente, el vehículo o camión en su caso, y la autoridad tiene cuatro meses concedidos por la ley para resolver el PAMA, lo cual ya se ha mencionado en el capítulo número III del presente trabajo.

Sin embargo, aun cuando el procedimiento mencionado se encuentra subjudice, la Ley Aduanera, autoriza al Servicio de Administración Tributaria a disponer de los bienes aun cuando estos se encuentran embargados precautoriamente y peor aun sin que se haya pronunciado resolución alguna que determine la situación legal que guardan los vehículos y camiones sujetos a un PAMA.

En tal supuesto que contempla el artículo 157 L. A, el mismo transgrede el artículo 14 de Nuestra Constitución el cual resguarda en su segundo párrafo la garantía de audiencia, misma que goza toda persona que se encuentre en el territorio nacional, a continuación se transcribe el artículo en cita:

"Art 14.- ...nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho..."⁵⁸

Haciendo una interpretación literal del párrafo indicado, en cuanto hace a los vehículos y camiones extranjeros resultaría en el sentido de que nadie puede ser

⁵⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos art.14 párrafo segundo

privado de su propiedad, o posesión o derechos que se tengan sobre los mismos (hablando de vehículos y camiones), sino mediante juicio seguido ante tribunales previamente establecidos, lo cual también se aplica a la autoridad administrativa que tenga la competencia para conocer y resolver los asuntos delegados por la Ley a las mismas, y deban hacerlo conforme a las formalidades de un procedimiento en la materia respectiva, como ocurre en el caso de la autoridad aduanera que conoce del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, a los cuales se sujetan los vehículos y camiones de procedencia extranjera.

De igual forma el maestro Raúl Rodríguez Lobato, menciona que:

"...El principio de garantía de audiencia, como ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituye un derecho de los particulares frente a las autoridades administrativas y judiciales para que tengan la oportunidad de ser oídos en su defensa de sus derechos dé la oportunidad para hacerlo."⁵⁹

El maestro Héctor Fix Zamudio, hace un comentario respecto de la garantía de audiencia el cual se cita a continuación:

"El segundo sector del artículo 14 configura lo que se conoce como derecho o garantía de audiencia, que es el que asume mayor complejidad tanto por lo que se refiere a los derechos tutelados como a los diversos elementos que integran la citada garantía.

A) Por lo que se refiere a los derechos protegidos, el precepto fundamental comprende la vida, la libertad, propiedades, posesiones y derechos, con lo cual se abarca toda clase de privación, pudiendo destacarse la relativa posesión, en virtud de que según la jurisprudencia, se tutela la simple detentación de bienes sin perjuicio de su clasificación jurídica a través de un proceso ordinario, acorde al concepto clásico del interdicto posesorio.

⁵⁹ RODRÍGUEZ LOBATO, Raúl. Op. cit. pag. 45.

B) En cuanto a los elementos del derecho constitucional de audiencia, comprende los de juicio, tribunales previamente establecidos, y con la formalidades esenciales del procedimiento, puesto que la disposición que exige que todos estos factores sean regulados de acuerdo con las leyes expedidas con anterioridad al hecho, queda comprendida en la prohibición de retroactividad, de la cual no es sino un aspecto.

a).- El juicio se ha entendido por la jurisprudencia en un sentido lato, es decir, más amplio que el proceso judicial, puesto que abarca también el procedimiento administrativo.

b).- la expresión tribunales previamente establecidos también debe entenderse en un sentido lato es decir, abarca no solo a los órganos del Poder Judicial, sino a todos aquellos que tengan la facultades decidir controversias de manera imparcial como ocurre con algunas autoridades administrativas...

c).- Las formalidades esenciales del procedimiento son las que debe tener todo procedimiento no solo judicial, sino también administrativo, como lo señalamos anteriormente, para proporcionar una verdadera oportunidad de defensa a los afectados. " ⁶⁰

Por su parte el Ministro Juventino V. Castro, comenta respecto a la garantía de audiencia lo siguiente:

"A) Titular de la garantía de audiencia.- cuando el segundo párrafo del artículo 14 constitucional afirma que nadie podrá ser privado de determinados derechos esenciales, sino ajustándose a ciertos requisitos, se expresa que el titular de la garantía puede ser todo sujeto gobernado sin distinción de nacionalidad, sexo, edad o condición. Estrictamente, aun estándose en el extranjero- provisional o

⁶⁰ Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada, Tomo I, 9ª ed. México 1997 pp134-135.

permanentemente-, puede existir una violación de los derechos de tal persona sobre bienes ubicados en el país, lo que no obstruye el derecho a reclamar las violaciones, inclusive por medio de apoderado.

B) Acto de autoridad condicionado por la garantía.- El acto de privación de derechos que lleva a cabo una autoridad, se traduce o puede consistir en una disminución, menoscabo o merma de la esfera jurídica del gobernado; pero además, tal acto debe constituir el fin último, definitivo y natural de la desposesión o despojo...

C) Derechos protegidos por la garantía.- El artículo 14 prohíbe la privación de los derechos de los individuos, sin sujetarse a las autoridades a los requisitos que la propia disposición señala.⁶¹

Sin duda el autor citado expresa el alcance de la garantía de audiencia que se extiende a todo individuo que tenga la calidad de gobernado, así como a sus derechos.

Mas adelante el mismo Don Juventino, señala la aplicación de la garantía de audiencia en el ámbito de los actos administrativos el cual es aplicable, en el presente estudio debido a que los vehículos de procedencia extranjera se sujetan a la competencia administrativa, para determinar su situación legal, a continuación se cita el comentario:

"G) La garantía de audiencia en actos administrativos.- En los términos en que se encuentra redactado el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, que habla de privaciones mediante juicios, ante tribunales, y cumplimentando formalidades esenciales del procedimiento, fácilmente se puede llegar a la conclusión de que en

⁶¹ V. CASTRO, Juventino. Lecciones de Garantías y Amparo, Ed Porrúa, 2ª ed México 1978, pag. 222

la mente del constituyente estaba el que la garantía judicial es decir, que debe de cumplimentarse dentro del juicio." ⁶²

Por último, se cita al maestro Ignacio Burgoa Orihuela en virtud de que hace un comentario que a mi parecer guarda sabiduría en relación a la garantía en comento el cual indica que: " La garantía de audiencia, una de las más importantes dentro de cualquier régimen jurídico, ya que implica la principal defensa de que dispone todo gobernado frente a actos del poder público que tienden a privarlo de sus más caros derechos y sus más preciados intereses..." ⁶³

Así mismo a continuación se citan algunas tesis que contemplan la necesidad de que se respete la garantía de audiencia.

* AUDIENCIA, GARANTIA DE. De entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del artículo 14 constitucional destaca, por su primordial importancia, la de audiencia previa. Este mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa de los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige. Así, con arreglo en tales imperativos, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran la garantía formal de audiencia en favor de los gobernados, a saber, que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate, y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite, que se le

⁶² Idem.

⁶³ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las Garantías Individuales. Ed Porrúa. 34 ed, México 2002, pag 524

otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa la demuestre, y quien estime lo contrario cuente a su vez con el derecho de demostrar sus afirmaciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria se dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Parte:VII-Enero Tesis: Página: 153"

"GARANTIA DE AUDIENCIA, EL HECHO DE CITAR AL PROCEDIMIENTO NO IMPLICA RESPETO A LA. No basta para considerar que sea respetada la garantía de audiencia, que una persona haya sido llamada a determinado procedimiento, sino que es necesario que la autoridad administrativa previamente a la emisión de cualquier acto que implique privación de derechos, dé oportunidad al agraviado para que exponga lo que considere pertinente en defensa de sus intereses, lo anterior implica inclusive que se otorgue al afectado un término prudente para que conozca claramente las prestaciones de la misma y aporte las pruebas que estime pertinentes para defender sus derechos, y si la autoridad correspondiente no acredita por ningún medio tal circunstancia, debe considerarse que violó en contra del quejoso la garantía de audiencia. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial Parte:V Segunda Parte-1Tesis: Página: 223" de la Federación"

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de

audiencia, que es evitar la indefensión del afectado. Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Parte : II, Diciembre de 1995 Tesis: P.J.J. 47/95 Página: 133 Amparo directo en revisión 2961/90. Opticas Devlin del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer MacGregor Poisot. Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz. Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo. Amparo directo en revisión 933/94. Bilit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco."

"AUDIENCIA, GARANTIA DE. COMPRENDE NO SOLO EL ACTO DE EMPLAZAMIENTO La garantía de audiencia que se consagra en el artículo 14 de la Constitución Política del país, implica no únicamente el acto de llamado a juicio, sino también, que ese llamado se haga con la oportunidad debida, para que el afectado tenga la posibilidad de participar, al menos, en las etapas básicas de todo procedimiento, como son, el oponerse haciendo valer excepciones y/o defensas, ofrecer pruebas, expresar alegatos, e incluso, interponer los recursos ordinarios de defensa que, en su caso, las leyes secundarias prevean. Pero si el emplazamiento se lleva a cabo cuando ya no es posible para el afectado ejercer íntegramente su derecho a defenderse, con las etapas procesales que ello implica, entonces se hace nugatoria su garantía de audiencia, aunque la sentencia aún no se emita, pues aun así, queda prácticamente en un estado de indefensión. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO. Instancia: Tribunales

Por lo que finalmente se puede concluir de las premisas manejadas, así como de las tesis indicadas que el artículo 157 de la Ley Aduanera al facultar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a disponer de los vehículos y camiones sujetos a un PAMA subjuice, viola directamente el artículo 14 de nuestro máximo ordenamiento legal.

4.3.- VIOLACIÓN A LA GARANTIA DE LEGALIDAD

Ahora comentaremos que el mismo párrafo contraviene el artículo 16 constitucional el cual establece en su primer párrafo, lo siguiente:

"Artículo 16 .- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal de procedimiento."⁶⁴

Por lo que si en el caso de que se enajene un vehículo o camión de procedencia extranjera debe estar fundado y motivado por la autoridad para que ocurra tal situación y que más documento suficiente que una resolución administrativa firme que haya causado ejecutoria, que determine que ha pasado a ser propiedad del Fisco Federal el vehículo o camión de que se trate y por tal motivo se pierde la posesión o propiedad, si en su caso la tenía el contribuyente sujeto al PAMA.

Al respecto de la obligación de las autoridades de emitir sus resoluciones Fundadas, el maestro Ovalle Favela, expresa:

" Tampoco compartimos los argumentos que el Quinto Tribunal Colegiado expone para tratar de justificar su no exigencia de la garantía de fundamentación legal a

⁶⁴ Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos art. 16 primer párrafo

los juzgadores civiles. La permanencia de los ordenamientos civiles y la sistematización de su materia son más aparentes que reales y no pueden disculpar a los juzgadores de su obligación constitucional de fundar legalmente sus resoluciones.”⁶⁵

Sin embargo esto no es así ya que como se ha venido comentando la Ley Aduanera autoriza a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público-Servicio de Administración Tributaria a disponer de los bienes en el caso de automóviles y camiones en un periodo de cuarenta y cinco días posteriores a su embargo precautorio, lo cual contraviene claramente a este ordenamiento legal de carácter supremo, el cual debería estar supeditado al mismo, caso que no ocurre en el texto del citado artículo de la Ley Aduanera, ya que refiere lo siguiente:

“...que dentro de los diez días siguientes a su embargo, o de los cuarenta y cinco tratándose de automóviles y camiones no se hubiere comprobado su legal estancia o tenencia en el país, la Secretaría podrá proceder a su destrucción, donación, asignación o venta...”

Por lo que si existe dicha disposición de los vehículos y camiones sujetos a un procedimiento como lo es en el caso de los sujetos a PAMA, aun cuando no existe resolución firme, la cual debe contener la debida fundamentación y motivación por parte de la autoridad administrativa, que en esta caso es juez y parte para determinar la situación jurídica del camión o vehículo, y en la mayoría de los casos son enajenado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, causando con esto un agravio en su garantía individual del gobernado, persona, poseedora o propietaria del vehículo o camión de que se trate y esto sin que exista una resolución que determine que el vehículo ha pasado a propiedad del Fisco Federal, razón por la cual el artículo 157 en su parte mencionada transgrede de manera directa y franca a nuestro máximo ordenamiento legal ya que dicho acto

⁶⁵ Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Op. cit. pag. 165

además de ser un acto de privación es uno de molestia para el tenedor , poseedor o propietario del vehículo o camión de que se trate.

Al respecto del principio de legalidad contenido en el artículo 16 constitucional el maestro José Ovalle Favela, expresa lo siguiente:

"El primer párrafo del artículo 16, tal como lo ha interpretado la Suprema Corte de Justicia, recoge el principio de legalidad de los actos de autoridad, que constituyen una de las bases fundamentales del Estado de Derecho."⁶⁶

Sin duda el principio de legalidad es necesario para mantener la seguridad jurídica de los gobernados y la credibilidad en las instituciones, por lo que en el caso de que no se respete por parte de los ordenamiento jurídicos del sistema legal, se corre el riesgo de caer en una falta de Estado de Derecho.

Asimismo el Maestro Ovalle, continúa comentando sobre el artículo 16 constitucional en el sentido de que:

"Para delimitar el ámbito de aplicación de la garantía de legalidad y distinguirlo del que corresponde a la garantía de audiencia prevista el párrafo segundo del artículo 14 constitucional, la Suprema Corte ha señalado que esta última es exigible sólo a los actos de autoridad que priven de sus derechos a los particulares (actos privativos); en tanto que la garantía de legalidad es aplicable a cualquier acto de autoridad que afecte o infrinja alguna molestia los particulares, sin privarlo de sus derechos (acto de molestia). Cabe aclarar, sin embargo, que si bien los actos de molestia están sujetos solo a la garantía de legalidad establecida en el artículo 16, los actos privativos deben someterse tanto a las garantías de audiencia y legalidad contenidas en el artículo 14 como a la de legalidad del

⁶⁶ Ibid pag. 151

artículo 16, ya que todo acto privativo es necesariamente, además, un acto de molestia." ⁶⁷

Por otra parte el Ministro Juventino V. Castro menciona que:

"...al examinar los antecedentes de la garantía de legalidad que se contienen en el párrafo inicial del artículo 16 constitucional, que en realidad en esta disposición se creó la garantía por el Constituyente de 1857 teniéndose en mente una garantía específica para causas penales, pero que jurisprudencialmente se extendió a molestias inferidas por toda clase de autoridades y no específicamente por las penales, lo cual evidentemente permitió la plasmación de una garantía más amplia que aquella que se pretendió elaborar.

Y ahora se puede comprobar que realmente el origen de esta disposición del artículo 16 es diverso a lo que acabó por incorporarse a nuestras tradiciones jurídicas constitucionales.

Lo anterior tiene además otra implicación, porque si bien las motivaciones de los juicios –de acuerdo con la tradición europea–, sólo se refieren a las sentencias, la garantía que hemos llegado a establecer en nuestro país impone esa motivación a todo acto de autoridad, judicial o no, y que constituya una sentencia o un acto diverso proveniente de autoridad."⁶⁸

En relación al artículo 16 Constitucional a continuación se citan algunas Tesis:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. VIOLACION FORMAL Y MATERIAL.
Cuando el artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello basta que quede claro el razonamiento substancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente

⁶⁷ Ibid pag .152

⁶⁸ V. CASTRO, Juventino. Op. cit. pag 227

mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que substancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá motivar la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación. Pero satisfechos estos requisitos en forma tal que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad, de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos aducidos por la autoridad, y para alegar en contra de su argumentación jurídica, podrá concederse, o no, el amparo por incorrecta fundamentación y motivación desde el punto de material o de contenido pero no por violación formal de la garantía de que se trata, ya que ésta comprende ambos aspectos. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Séptima Epoca: Amparo en revisión 411/73. American Optical de México, S. A. 8 de octubre de 1973. Unanimidad de votos. Amparo en revisión 1193/69. Apolonia Poumián de Vital. 7 de noviembre de 1973. Unanimidad de votos. Amparo en revisión 314/74. Fonda Santa Anita, S. de R. L. 6 de agosto de 1974. Unanimidad de votos. Amparo directo 484/74. Vicente Humberto Bortoni. 5 de noviembre de 1974. Unanimidad de votos. Amparo en revisión 657/74. Constructora "Los Remedios", S. A. 28 de enero de 1975. Unanimidad de votos."

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 220/93. Enrique Crisóstomo Rosado y otro. 7 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Manuel Patiño Vallejo. Secretario: Francisco Fong Hernández. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación Parte XIV- Noviembre Tesis: I. 4o. P. 56 Página: 450."

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

4.4.- VIOLACION AL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.

Finalmente y por lo que hace al artículo 17 de la Constitución el cual señala entre otras cosas el derecho de los individuos a acudir a la jurisdicción del estado a efecto de que se le administre justicia, el cual se cita a continuación:

"Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales..."⁶⁹

Sin duda el derecho que tiene el individuo de acceso a la jurisdicción de traduce correlativamente para el Estado en la obligación de instituir la administración de justicia como servicio público y para ello debe crear los tribunales y otros organismos que la administren.

Asimismo si el precepto señalado indica que toda persona tiene el Derecho para que se le administre justicia ya sea por Tribunales Judiciales o los organismos que cree el estado y tengan las facultades delegadas por la ley para conocer sobre determinados asuntos, como en el caso que nos ocupa en el ámbito administrativo federal para resolver sobre el PAMA, lo son las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal, las Administraciones Locales Jurídicas y las Aduanas, las cuales cuentan con la facultad para conocer y resolver sobre la legal estancia de los vehículos y camiones extranjeros, y así determinar la situación legal de los mismos en la resolución final del procedimiento que conocen (las cuales hablando de las administraciones señaladas deben respetar el Derecho concedido a las personas en el artículo en estudio).

⁶⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos art. 17

Al respecto de lo que debe entenderse por tribunales en el contexto constitucional el Lic. Héctor Fix Fierro, sostiene lo siguiente:

"El derecho del individuo de acceso a la jurisdicción se traduce correlativamente en la obligación que tiene el Estado de instituir la administración de justicia como servicio público. Para ello debe crear los tribunales y otros organismos de administración de justicia (como las diversas procuradurías, pues el concepto de "tribunales" en el texto constitucional debe entenderse en sentido amplio), cuyo acceso debe estar, en lo posible, libre de obstáculos innecesarios."⁷⁰

Por su parte el maestro Burgoa, menciona respecto del artículo 17 de la carta magna que:

"C) El propio artículo 17 constitucional dispone en tercer lugar que los tribunales estarán expeditos para administrar la justicia en los plazos y términos que fije la ley . La garantía de seguridad jurídica establecida a favor del gobernado en este caso, se traduce en la imposibilidad que tienen las autoridades judiciales retardar o entorpecer indefinidamente la función de administrar justicia, teniendo en consecuencia, la obligación de sustanciar y resolver los juicios ante ellas ventilados dentro de los términos consignados por las leyes procesales respectivas. La obligación estatal que se deriva de esta garantía de seguridad jurídica es eminente positiva, puesto que las autoridades estatales judiciales o tribunales tienen el deber de actuar a favor de los gobernados, en el sentido de despachar los negocios en que este intervengan en forma expedita de conformidad con los plazos procesales."⁷¹

No obstante que deben administrar la justicia tanto los tribunales como otros organismos en el caso de su competencia respecto a determinados asuntos, dicha administración de justicia no se realiza tal y como queda precisado en el presente

⁷⁰ Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Op cit. pag. 193

⁷¹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. cit. Pag. 638.

estudio, en virtud de que las autoridades fiscales ponen a disposición del Fisco Federal, en términos del artículo 157 de la Ley Aduanera los vehículos y camiones que se encuentran embargados precautoriamente, para que los mismos sean enajenados por parte del Estado, causando con esto, un perjuicio al contribuyente que todavía tiene la oportunidad de probar a lo largo de los distintos procesos e instancias que existen en nuestro sistema de justicia, que su unidad se encontraba legalmente en el Territorio Nacional. Lo cual ocurre con mucha frecuencia en nuestro país y por lo mismo debe indemnizarse con un vehículo de similares características o en su caso un resarcimiento económico al afectado.

Lo anterior, sin duda transgrede la garantía otorgada por nuestra Constitución, a la que tienen derecho todos los habitantes del Territorio Nacional.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La legislación referente a la regulación de los vehículos y tractocamiones debe ser congruente, con la realidad que viven los poseedores, tenedores o propietarios de los vehículos de procedencia extranjera en el país, debido a que en gran número de ocasiones se aplica de manera errónea hacia los vehículos que se encuentran regulares en el territorio nacional, verbigracia de ello, es cuando los vehículos de procedencia extranjera introducidos legalmente en el país(en el caso de importación temporal), van manejados por una persona distinta al importador y en ocasiones son embargados por la autoridad fiscal, por no ir conducidos dichos vehículos, por el titular de la importación, y a mi parecer esto, es un grave error ya que el vehículo está legalmente introducido .

SEGUNDA.- A las diferentes formas de importación reconocidas por la Legislación, deben incluirse a las mismas, aquellas regularizaciones de vehículos que se puedan equiparar a la importación, tal y como es el caso de la inscripción de los vehículos al amparo de decretos, a fin de regularizar su situación en el territorio nacional, la cual en cierta forma es una importación definitiva.

TERCERA.- De la documentación reconocida por la legislación para acreditar la legal estancia de los vehículos de procedencia extranjera, debe incluirse a la misma, las constancias extendidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como aquellas extendidas a los vehículos inscritos en los programas de regularización y de igual manera la documentación que expide el Servicio de Administración Tributaria, cuando asigna dona o vende los vehículos de procedencia extranjera.

CUARTA.- El Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera debe resolverse en el tiempo concedido por la Ley, el cual es de cuatro meses, ya que en la practica el procedimiento es resuelto en un plazo que rebasa en exceso al concedido por la legislación.

QUINTA.- El embargo precautorio de los vehículos y tractocamiones que hace la autoridad fiscal debe ser eso, es decir que solo sea un embargo preventivo y no como lo utiliza el Servicio de Administración Tributaria como definitivo.

SEXTA.- Debe de ampliarse el término de ofrecimiento de pruebas para acreditar la legal estancia en el territorio nacional al contribuyente en el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

SEPTIMA- El artículo 157 de la Ley Aduanera es inconstitucional, al autorizar al Fisco Federal a disponer de los vehículos de procedencia extranjera que se encuentran sujetos a un Procedimiento Administrativo subjudice, violando con ello la garantía de audiencia.

OCTAVA.- Al no existir una resolución firme que faculte al Fisco Federal a ejercer actos de dominio sobre el vehículo extranjero embargado precautoriamente y éste los ejerce en términos del artículo 157 de la Ley aduanera transgrede la garantía de Legalidad.

NOVENA.- Las Autoridades Administrativas que conocen del PAMA al violar las garantías de Audiencia y Legalidad mencionadas transgreden el artículo 17 constitucional en el sentido de que el estado tiene la obligación de mantener la Justicia en el sistema de Derecho de nuestro país.

DECIMA.- El artículo 157 de la Ley Aduanera debe ser reformado en el sentido de que el Fisco Federal no cuente con la facultad de enajenar los vehículos sujetos a un Procedimiento Administrativo, sino solamente en el supuesto de que exista una resolución firme que resuelva que el vehículo ha pasado a ser propiedad del Fisco Federal.

BIBLIOGRAFIA

1. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las Garantías Individuales. Ed Porrúa. 34 ed, México 2002.
2. CARRASCO IRIARTE, Derecho Fiscal II, Ed. Iure editores., México 2001.
3. DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, Primer Curso de Amparo, 1ª ed, Ed. EDAL, México 1998.
4. GARCIA LOPEZ - GUERRERO, Luis. Derechos de los Contribuyentes, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México 2000.
5. GOMEZ LARA, Cipriano. Derecho Procesal Civil, Ed. Oxford, 6ª ed. México.
6. LOPEZ VILLA, Juan Raúl. Fundamentos y práctica del Comercio Exterior y Derecho Aduanero, Ed. SICCO, México 1997.
7. MARTINEZ MORALES, RAFAEL I. Derecho Administrativo 3er y 4º Cursos, 3ª ed., Ed, Oxford, México 2000.
8. PACHECO MARTINEZ, Filiberto, Derecho de la Integración Económica, 2ª ed, Ed. Porrúa, México 2002.
9. RODRIGUEZ LOBATO, Raúl, Derecho Fiscal, 2a ed., Ed. Harla, México 1999.
10. V. CASTRO, Juventino. Lecciones de Garantías y Amparo, Ed Porrúa, 2ª ed México.
11. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada, Tomo I, 9ª ed. México 1997.
12. El Centro de Formación y Desarrollo de Ejecutivos en Comercio Exterior. Diplomado de Asesoría Jurídica y Capacitación Activa Aduanera y de Comercio Exterior, México, noviembre de 2002.
13. Constitución Política de los Estados Unidos de México
14. Ley Aduanera
15. Ley Aduanera de 1996

16. Código Fiscal de la Federación
17. Ley General de los Impuestos de Importación y Exportación
18. www.sat.gob.mx
19. www.se.gob.mx
20. www.scjn.gob.mx